



BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasa-
do, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

JUEVES, 13 DE NOVIEMBRE DE 1941

NUM. 317

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 18 de octubre de 1941 (rectificado), por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Cádiz a don Manuel R. Lechuga Paños.—Página 8842.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 12 de noviembre de 1941, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Ernesto Baumann, S. A.», por la venta de lanas a precios abusivos.—Página 8842.

Otra de 12 de noviembre de 1941, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Hijo de Valentín Rueda, S. L.», domiciliada en Segovia, por venta de lana a precios abusivos.—Página 8842.

Otra de 12 de noviembre de 1941, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Hijos de Enrique Redondo», Sociedad Regular Colectiva, domiciliada en Segovia, por venta de lana a precio abusivo.—Páginas 8842 y 8843.

Otra de 12 de noviembre de 1941, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen a la razón social «Corbera y Espinal, S. A.», domiciliada en Barcelona, las sanciones que se indican por compra-venta de lanas a precios abusivos.—Página 8843.

Otra de 12 de noviembre de 1941 por la que se imponen las sanciones que se indican a «Tarrasa Industrial, S. A.», domiciliada en Tarrasa, por compra-venta de lanas y tejidos a precios abusivos.—Página 8843.

Otra de 12 de noviembre de 1941, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Textil Lloyet, S. A.», domiciliada en Barcelona, por venta de tejidos de algodón a precios abusivos.—Página 8843.

Otra de 12 de noviembre de 1941, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la «Sociedad Anónima Asensio», por venta de camisetas a precios abusivos.—Página 8843.

Otra de 12 de noviembre de 1941, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Industrias Salinas Sabat, S. A.», por venta de camisetas a precios abusivos. Páginas 8843 y 8844.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 12 de noviembre de 1941 por la que se promueven a las clases y categorías que se indican a los funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que se mencionan, en corrida reglamentaria de escala. Página 8844.

Orden de 12 de noviembre de 1941 por la que se resuelve el concurso oposición convocado en 10 de mayo último, para proveer veinte plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Sanidad Nacional.—Páginas 8844 y 8845.

Otra de 12 de noviembre de 1941 por la que se convoca a concurso voluntario para provisión de las plazas del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que se indican.—Página 8845.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 3 de noviembre de 1941 por la que se designa para el mando militar de la Segunda Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias militarizadas al Comandante de Caballería don Gonzalo Marcos Garrote.—Página 8845.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 22 de octubre de 1941 por la que se autoriza a don Bernabé Biosca Belda para exportar por las Aduanas de Valencia y Port-Bou los dátiles admitidos en régimen de admisión temporal por la de Alicante (19 de septiembre de 1941).—Página 8845.

Otra de 7 de noviembre de 1941 por la que se nombra a los señores que se citan para formar parte de la «Junta de Aptitud» que determina la Ley de 24 de junio próximo pasado, para las jubilaciones extraordinarias del personal directivo, facultativo y auxiliar al servicio de las Minas de Almadén y Arrayanes, dependientes del Consejo de Administración de dichas Minas.—Página 8845.

Transcribiendo la Tarifa tercera de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, continuación a la Orden de 29 de octubre de 1941, en la que se aprobaban las Tarifas y Tabla de exenciones de dichas Contribuciones (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 314 y 315, de 10 y 11 de noviembre de 1941, respectivamente).—Páginas 8846 a 8889.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Loterías).—Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 8889.

(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.—Página 8891.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista de los valores de la Deuda que se extinguen.—Páginas 8889 y 8890.

AGRICULTURA.—Dirección General de Colonización.—Resolviendo el concurso convocado para provisión de dieciocho plazas de Ingenieros Agrónomos vacantes en el Instituto Nacional de Colonización.—Página 8890.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Declarando que sea anulada la imposibilidad de simultanear la matrícula oficial de asignaturas del Período Preparatorio con los

del Elemental del mismo Grado de Perito Mercantil Páginas 8890 y 8891.

OBRAS PUBLICAS.—Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Murcia.—Transcribiendo relación de los opositores que han demostrado suficiencia en las exámenes de ingreso en el Cuerpo de Capataces Celadores de las carreteras del Estado de esta provincia.—Pág. 8891.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Castellón.—Anunciando convocatoria para cubrir dos plazas de Capataz-Celador de Obras Públicas en esta provincia.—Página 8891.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4153 a 4164.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 18 de octubre de 1941 (rectificado), por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Cádiz a don Manuel R. Lechuga Paños.

Publicado con error en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 21 de octubre pasado el Decreto de nombramiento del Gobernador Civil de la Provincia de Cádiz, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Cádiz a don Manuel R. Lechuga Paños.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de noviembre de 1941 acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Ernesto Baumann, S. A.», por venta de lanas a precios abusivos.

Exmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Barcelona contra la razón social «Ernesto Baumann, S. A.», por venta de lanas a precios abusivos, el Consejo de Ministros ha acordado:

Primero.—Imponer a «Ernesto Baumann, S. A.» multa de trescientos mil pesetas.

Segundo. Cierre de su fábrica de Vich por término de tres meses, sustituible por el abono en metálico de los beneficios que el establecimiento produzca durante el tiempo a que se contrae la sanción, con arreglo a las normas previstas en la Orden de 26 de julio de 1941.

Tercero.—Decomiso de las lanas de pieles intervenidas por un total de

25.976 kilogramos, dejando sin efecto la incautación acordada del resto de la mercancía.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 12 de noviembre de 1941 acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Hijo de Valentin Rueda, S. L.», domiciliada en Segovia, por venta de lana a precios abusivos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas, de Barcelona, contra «Hijo de Valentin Rueda, S. L.», domiciliada en Segovia, por venta de lana a precios abusivos, el Consejo de Ministros ha acordado:

Imponer a la razón social «Hijo de Valentin Rueda, S. L.», domiciliada en Segovia, las sanciones de multa de doscientas mil pesetas y cierre de sus es-

tablecimientos por espacio de tres meses, sustituible por el abono de los beneficios que los mismos produzcan durante el tiempo a que se contrae dicha medida, con arreglo a las normas previstas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio último.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 12 de noviembre de 1941 acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Hijos de Enrique Redondo, Sociedad Regular Colectiva, domiciliada en Segovia, por venta de lana a precio abusivo.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Barcelona contra «Hijos de Enrique Redondo, Sociedad Regular

Colectiva, domiciliada en Segovia, por venta de lana a precio abusivo, el Consejo de Ministros ha acordado:

Imponer a «Hijos de Enrique Redondo», Sociedad Regular Colectiva, domiciliada en Segovia, como autora de infracción del régimen de Tasas las sanciones de multa de ciento cincuenta mil pesetas y cierre de sus establecimientos durante tres meses, sin perjuicio de los derechos que a los obreros y dependientes reconoce la vigente legislación del trabajo.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1941.— P. D. El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 12 de noviembre de 1941, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Corbera y Espinal, S. A.», domiciliada en Barcelona, por compra-venta de lanas a precios abusivos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas, de Barcelona, contra «Corbera y Espinal, Sociedad Anónima» domiciliada en Barcelona, por compraventa de lanas a precios abusivos, el Consejo de Ministros ha acordado:

Imponer a «Corbera y Espinal, Sociedad Anónima», domiciliada en Barcelona, como autora de infracción del régimen de Tasas, la sanción de multa de doscientas cincuenta mil pesetas.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1941.— P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 12 de noviembre de 1941 por la que se imponen las sanciones que se indican a «Tarrasa Industrial, S. A.», domiciliada en Tarrasa, por compra-venta de lanas y tejidos a precios abusivos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Bar-

celona contra «Tarrasa Industrial, Sociedad Anónima», domiciliada en Tarrasa, por compra-venta de lanas y tejidos a precios abusivos, el Consejo de Ministros ha acordado imponer a «Tarrasa Industrial, S. A.» las siguientes sanciones:

Primera.—Multa de quinientas mil pesetas.

Segunda.—Cierre de su establecimiento durante tres meses sustituible por el abono de las utilidades que obtenga la empresa durante el tiempo a que se contrae la sanción, conforme a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

Tercera.—Incautación de las existencias intervenidas; y

Cuarta.—Destino por tres meses a un Batallón de Trabajadores del gerente don Agustín Valles Prat.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1941.— P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 12 de noviembre de 1941 acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Textil Llovet, S. A.», domiciliada en Barcelona, por venta de tejidos de algodón a precios abusivos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas, de Barcelona, contra «Textil Llovet, S. A.», domiciliada en dicha capital, por venta de tejidos de algodón a precios abusivos, el Consejo de Ministros ha acordado:

a) Imponer a «Textil Llovet, Sociedad Anónima», las siguientes sanciones:

Multa de trescientas mil pesetas. Cierre de sus fábricas durante tres meses, sustituible por el abono de los beneficios que las mismas produzcan durante el tiempo a que se contrae la sanción, con arreglo a las normas previstas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

Decomiso de las 407 piezas de semihilo intervenidas en el expediente.

b) Devolver a dicha entidad las 9.065,35 pesetas incautadas en metálico; y

c) Destinar a un Batallón de Trabajadores, por término de seis meses, a don Ramón Llovet Sans, Gerente de la Sociedad Anónima antes citada.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1941.— P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 12 de noviembre de 1941 acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la «Sociedad Anónima Asensio», por venta de camisetas a precios abusivos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Barcelona contra la «Sociedad Anónima Asensio» y don Juan Solé Ferrer, por venta de camisetas a precios abusivos,

El Consejo de Ministros ha acordado:

a) Imponer a la «Sociedad Anónima Asensio», como autora de infracción del régimen de tasas, las sanciones de multa de cuatrocientas mil pesetas y cierre de su fábrica de Mataró y establecimientos de Barcelona durante tres meses, sustituible por el abono en metálico de los beneficios que los mismos produzcan en dicho período de tiempo, conforme a las normas previstas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

b) El sobreseimiento del expediente, por inexistencia de responsabilidad, en cuanto al encartado don Juan Solé Ferrer.

Lo que, de orden de Su Excelencia, participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1941 — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 12 de noviembre de 1941 acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Industrias Salinas Sabat, S. A.», por venta de camisetas a precios abusivos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de 30 de septiembre de 1940 instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Barcelona contra la Sociedad Anónima «In-

dustrias Salinas Sabat» por venta de camisetas a precios abusivos,

El Consejo de Ministros ha acordado:

Imponer a la Sociedad Anónima «Industrias Salinas Sabat», domiciliada en Barcelona, como autora de infracción del régimen de Tasas, las sanciones que a continuación se expresan:

a) Multa de doscientas mil pesetas.

b) Cierre de su fábrica de Igualada durante tres meses, sustituible por el abono en metálico de los beneficios que la misma produzca en dicho período de tiempo, conforme a las normas previstas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1941.—

P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de noviembre de 1941 por la que se promueven a las clases y categorías que se indican a los funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que se mencionan en corrida reglamentaria de escala.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Concurso-oposición convocado en 10 de mayo último para proveer veinte plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, conforme al artículo 11 del Decreto de 1.º de octubre de 1934 y a la Ley de 25 de agosto de 1939, en cuanto afecta a la provisión de las diez plazas que en la referida convocatoria se reservaban para los opositores Oficiales sanitarios o asimilados;

Resultando que constituido el Tribunal designado al efecto, fueron admitidos a los ejercicios de oposición establecidos para los opositores del referido grupo de Oficiales sanitarios don Pedro Tena Ibarra, don Antonio Jimeno Ondovilla, don Manuel Martínez González, don Rafael Martínez Morella, don Juan Isasa Adaro, don Vicente Sevilla Larripa, don Gaspar Zaragoza Fernández, don Victoriano Vallejo de Simón, don Manuel Morales Fraile, don José Garrido Gal, don Alberto Casiro Girona, don Juan M. Toscano Palacios, don Andrés Díaz de Rada, don Mario Bustamante Fernández de Luco, don Jesús Niño Astudillo, don Eugenio Peralta Alférez, don

Casimiro Diz Lois y don Fernando Quintana Otero;

Resultando que realizados los ejercicios de oposición a que se contrae la convocatoria, en cuanto concierne al grupo de plazas reservadas a Oficiales sanitarios o asimilados, el Tribunal formula su propuesta, después de valorar los ejercicios y los méritos de los interesados, en favor de los señores que a continuación se expresan por el orden que se detalla: don Andrés Díaz de Rada y Pagola, don Jesús Niño Astudillo, don Casimiro Diz Lois, don Rafael Martínez Morella, don Antonio Jimeno Ondovilla, don Gaspar Zaragoza Fernández, don Victoriano Vallejo de Simón, don Fernando Quintana Otero y don Eugenio Peralta Alférez, acordando, igualmente, que, de conformidad con las disposiciones vigentes, la plaza no provista en este grupo de opositores sea agregada a las diez a cubrir entre los no Oficiales sanitarios;

Vista la Orden de convocatoria de 10 de mayo último, el Decreto de 1.º de octubre de 1934 y la Ley de 25 de agosto de 1939;

Considerando que habiendo quedado sin cubrir entre opositores Oficiales sanitarios o asimilados una de las diez plazas reservadas a este grupo, debe ser agregada a las diez a cubrir entre no Oficiales sanitarios;

Considerando que en la tramitación del presente Concurso-oposición se han cumplido las disposiciones vigentes en la materia,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente expediente en cuanto concierne a la provisión de las plazas reservadas a Oficiales sanitarios o asimilados y, en su consecuencia, nombrar Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, Jefes de Negociado de tercera clase, por el orden de prelación que se indica, a don Andrés Díaz de Rada y Pagola, don Jesús Niño Astudillo, don Casimiro Diz Lois, don Rafael Martínez Morella, don Antonio Jimeno Ondovilla, don Gaspar Zaragoza Fernández, don Victoriano Vallejo de Simón, don Fernando Quintana Otero y don Eugenio Peralta Alférez, los cuales quedarán adscritos, por el mismo orden, al correspondiente Escalafón de dicho Cuerpo, y disponer que la plaza no cubierta entre Oficiales sanitarios sea agregada para su provisión entre los opositores del grupo de no Oficiales sanitarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1941.—

P. D.: A Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 12 de noviembre de 1941 por la que se resuelve el Concurso-oposición convocado en 10 de mayo último para proveer veinte plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de destinos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, las siguientes plazas:

Alicante.—Médico a las órdenes del Jefe Provincial de Sanidad, Director del Centro Secundario de H. R. de Orihuela.

Almería.—Médico a las órdenes del Jefe Provincial de Sanidad.

Badajoz.—Médico a las órdenes del Jefe Provincial de Sanidad, Director del Centro Secundario de H. R. de Don Benito.

Baleares.—Médico a las órdenes del Jefe Provincial de Sanidad, Médico para Servicios de Sanidad Exterior en Ibiza.

Cáceres.—Director del Centro Secundario de H. R. de Trujillo.

Cádiz.—Médico a las órdenes del Jefe Provincial de Sanidad.

Castellón.—Director del Centro Secundario de H. R. de Burriana.

Gerona.—Director de la Estación Sanitaria Fronteriza de Port-Bou.

Granada.—Médico a las órdenes del Jefe Provincial de Sanidad.

Huelva.—Médico a las órdenes del Jefe Provincial de Sanidad.

Jaén.—Director del Centro Secundario de H. R. de Linares, Director del Centro Secundario de H. R. de Ubeda.

Director del Centro Secundario de H. R. de Villanueva del Arzobispo.

León.—Director del Centro Secundario de H. R. de Astorga.

Murcia.—Director del Centro Secundario de H. R. de Lorca, Director del Centro Secundario de H. R. de Cieza.

Oviedo.—Director del Centro Secundario de H. R. de Mieres.

Santa Cruz de Tenerife.—Médico a las órdenes del Jefe Provincial de Sanidad, Director del Centro Secundario de H. R. de Puerto de la Cruz.

Sanlúcar.—Médico para los Servicios de Sanidad Exterior de Castro

Urdiales, Director del Centro Secundario de H. R. de Santoña.

Tarragona.—Director del Centro Secundario de H. R. de Reus.

Valladolid.—Director del Centro Secundario de H. R. de Medina del Campo.

Zaragoza.—Director del Centro Secundario de H. R. de Calatayud.

Córdoba.—Director del Centro Secundario de H. R. de Peñarroya.

Este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el artículo tercero y siguiente de la Orden de 20 de febrero último, ha tenido a bien convocar a concurso voluntario para provisión de

las mismas, de sus resultas y de las vacantes que pudieran producirse hasta el día 25 del mes actual en que expira el plazo de incorporación de los funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional destinados por virtud del concurso resuelto en 25 del mes anterior, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional en activo servicio y en expectativa de destino, así como entre los declarados Jefe de Negociado de tercera clase del propio Cuerpo por Orden de esta fecha.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (Plaza de España, Madrid), formuladas con arreglo a lo prevenido en la mencionada Orden de 20 de febrero último BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1941.—
P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 12 de noviembre de 1941 por la que se convoca a concurso voluntario para provisión de las plazas del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que se mencionan,

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional una plaza de Jefe de Administración Civil de segunda clase, por fallecimiento de don Ricardo Castro Gómez,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a las clases y categorías que se indican a los siguientes funcionarios del citado Cuerpo, en corrida reglamentaria de escala:

A Jefe de Administración de segunda clase, a don Mariano Bellogín García, que actualmente lo es de tercera.

A Jefe de Administración Civil de tercera clase, a don Fernando Chacón Jiménez, que actualmente es Jefe de Negociado de primera clase.

A Jefe de Negociado de primera clase, a don Isidoro Barrientos García, que actualmente lo es de segunda.

A Jefe de Negociado de segunda clase, a don Francisco Perepérez Palau, que actualmente lo es de tercera.

Todos ellos con efectividad de 2 del actual y con los haberes correspondientes a su nueva categoría y clase que figuran consignados en el Capítulo primero. Artículo primero, Grupo séptimo, Concepto quinto de la

Sección tercera del Presupuesto vigente, continuando asimismo todos ellos en los destinos que actualmente tienen asignados en la plantilla del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1941.—
P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 3 de noviembre de 1941 por la que se designa para el mando militar de la segunda Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, al Comandante de Caballería, don Gonzalo Marcos Garrote.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 11 de septiembre último (D. O. número 213) se designa para el mando militar de la segunda Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, al Comandante de Caballería, don Gonzalo Marcos Garrote, del Regimiento número 4 de la División de Caballería.

Madrid, 3 de noviembre de 1941.

VARELA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de octubre de 1941 por la que se autoriza a don Bernabé Biosca Belda para exportar por las Aduanas de Valencia y Port-Bou los dátiles admitidos en régimen de admisión temporal por la de Alicante, (19 de septiembre de 1941).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Bernabé Biosca, fabricante de conservas vegetales, domiciliado en Alicante, en la que solicita que se amplie a las Aduanas de Valencia y Port-Bou la autorización para exportar, con cargo a su cuenta corriente, de la de Alicante, los dátiles importados en régimen de admisión temporal,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta formulada por esa Dirección General en el expediente incoado al efecto y en uso de las atribuciones

que le confieren las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer:

Que se autorice a don Bernabé Biosca Belda para exportar los productos de su industria por las Aduanas de Valencia y Port-Bou, además de las de Alicante e Irún que está autorizado a utilizar por disposiciones anteriores y por la concesión otorgada en 12 de enero de 1932.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1941.—P. D.,
Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 7 de noviembre de 1941 por la que se nombra a los señores que se citan para formar parte de la Junta de Aptitud que determina la Ley de 24 de junio próximo pasado, para las jubilaciones extraordinarias del personal directivo, facultativo y auxiliar al servicio de las Minas de Almadén y Arrayanes, dependientes del Consejo de Administración de dichas Minas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo de la Ley de 24 de junio próximo pasado,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido disponer, de conformidad con la propuesta del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, lo siguiente:

Para el cumplimiento de lo ordenado en la citada disposición legal, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de este Departamento, e integrada por el Ilmo. señor don Jesús Maraño y Ruiz Zorrilla, Presidente del citado Consejo, como Director general del Ramo; don Paulo Calvo Enriquez, Ingeniero Director de las Minas de Almadén; don Jesús Díez del Corral, Ingeniero Director de la Mina Arrayanes, y don Felipe Gómez Acebo y Echeverría, Vocal Abogado del Estado, Jefe del Personal de las Oficinas Centrales, queda constituida la Junta de Aptitud para elevar a este Ministerio las propuestas de jubilación extraordinaria de los funcionarios del personal directivo, facultativo y auxiliar de ambas Minas, que figuran en los Presupuestos generales del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1941.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Transcribiendo la Tarifa tercera de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, continuación a la Orden de 29 de octubre de 1941, en la que se aprobaban las Tarifas y Tabla de exenciones de dichas Contribuciones (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, números 314 y 315, de 10 y 11 de noviembre de 1941, respectivamente).

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES
TARIFA 3.ª**

GRUPO PRIMERO

INDUSTRIAS TEXTILES

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
A) Obtención, preparación y limpieza de las fibras		
389.—Máquinas de agramar o sacar la fibra del cáñamo, lino y fibras análogas. Por cada C. V.	140	128
Las denominadas balsas para la «cocida», macerado o enriado del esparto, tributarán con cuota irreducible, por cada metro cúbico de capacidad	2	
390.—Batanes para esparto y demás fibras largas. Por cada C. V.	90	
Si no están accionados por motor mecánico, por cada mazo	30	
391.—Cilindros para las mismas fibras. Por cada C. V.	180	
392.—Máquinas o aparatos de deshilachar trapos, hilazas o borras de cualquier materia textil, para la utilización de las fibras. Por cada C. V.	68	
393.—Lavaderos de lana. Por cada C. V. ...	262	
Nota.—Los industriales incluidos en este epígrafe no están facultados para la venta de la lana objeto de su industria.		
394.—Establecimientos dedicados al peinado de lanas. Por cada C. V.	30	
Notas.—Cuando en una misma fábrica coincidiesen el peinado de lanas y la hilatura se procederá de la siguiente forma:		
1.º Si toda la lana peinada es objeto de hilado en la misma fábrica la tributación se ajustará a la señalada en el epígrafe 400, o sea, que el total de fuerza consumida tributará por la cuota asignada en dicho epígrafe al C. V.		
2.º Si parte de la lana peinada fuese objeto de hilado en la misma fábrica y otra parte vendida sin hilar, se calculará la fuerza destinada a hilatura multiplicando cada 100 husos por el coeficiente 1.50. El resultado será la fuerza aplicada a la hilatura, que tributará por el epígrafe 400 antes aludido, y el resto será la fuerza aplicada al peinado, que tributará por la cuota de este epígrafe.		
3.º Los industriales incluidos en este epígrafe no están facultados para la venta de la lana objeto de su industria.		
395.—Cardas no anejas a hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de cualquier fibra textil. Por cada C. V.		128
Nota.—Cuando además de las cardas haya en el establecimiento hasta 100 husos, se tributará por la cuota arriba señalada, pero si excediese del indicado el número de husos, toda la instalación tributará como hilatura.		
396.—Máquinas para varear, ahuecar y limpiar lana o cualquier otra fibra con destino a colchonería u otros usos. Por cada C. V.		128
Nota.—Los industriales incluidos en este epígrafe no están facultados para la venta de las fibras objeto de su industria.		
397.—Devanado del capullo de seda para obtener la fibra. Por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo para formar el hilo		72
398.—Fábricas de hijuela o pelo de pescar. Por cada una, sea cualquiera el tiempo que funcione		1.500
Nota.—Los industriales incluidos en este epígrafe pueden constituir gremio.		
Nota primera, común a las industrias comprendidas en los siguientes conceptos B y C, apartados a) y b). (Epígrafes 399 al 443).—Cuando cualquiera de las industrias de hilado o tejido se ejerza solamente por retribución, las cuotas se reducirán en el 50 por 100, poniéndose en los recibos de la Contribución un cajetín en que se diga: «No faculta para la venta», y el industrial, en ese caso, vendrá obligado a llevar un libro habilitado por la Administración, en el que se haga constar las cantidades percibidas por los trabajos realizados y las entidades o particulares para quienes trabaje.		
Nota segunda, común a las industrias que comprenden los siguientes conceptos B y C, apartado a). (Epígrafes 399 al 432).—Cuando en una misma fábrica concurren las dos operaciones de hilado y tejido y no pudiera medirse por separado el trabajo desarrollado en cada Sección ni existiesen motores independientes sobre los que pudiera cifrarse la potencia destinada a cada fabricación, se procederá en la siguiente forma:		
El número de telares se multiplicará por:		

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

- 0,50 para tejidos de algodón.
- 0,35 » » » lana.
- 0,25 » » » seda.
- 0,50 » » » yute.

La cantidad así hallada se multiplicará por el coeficiente de relación entre la jornada real de la fábrica y la de ocho horas. La cifra resultante se adoptará como fuerza correspondiente a la Sección de tejidos, aplicándose la cuota, para cada C. V., según la fibra de que se trate, y la diferencia entre esta fuerza y la total calculada será la que se atribuye a la Sección de hilaturas, con la cuota correspondiente, según la fibra textil de que se trata.

B) Hilatura, torcido y cordelería

- 399.—Hilatura de algodón. Por cada C. V. 92
- 400.—Hilatura de lana. Por cada C. V. 124
- 401.—Hilatura de seda. Por cada C. V. 359

Nota.—La operación descrita en este epígrafe es la de torcido y retorcido de la seda a uno o dos cabos.

- 402.—Hilatura del cáñamo, lino, yute y demás fibras vegetales. Por cada C. V. 16,50
- 403.—Fábricas de cuerda de lino, cáñamo, yute, ramio, abacá u otras fibras textiles, o de éstas con hilos metálicos, o de hilos metálicos solamente. Por cada C. V. 100

Quando el torcido se haga a mano: Por cada torno o rueda para fabricar los hilos que al juntarse forman el cable 8

Por cada torno o rueda para torcer y retorcer el cable o cuerda 240

Quando un industrial tenga un solo torno o rueda para torcer o retorcer cable o cuerda, movido a mano, y trabaje con él al aire libre, pagará por dicho torno el 50 por 100 de la cuota.

- 404.—Tornos para el torcido de crin o cuerda, para la ebanistería u otros usos. Por cada C. V. 160
- Si son movidos a mano. Por cada torno 110

C) Tejidos

Apartado a). *Tejidos propiamente dichos*

- 405.—Fábricas de tejidos de algodón. Por cada C. V. 252
- 406.—Fábricas de tejidos de lana. Por cada C. V. 302
- 407.—Fábricas de tejidos de seda. Por cada C. V. 328
- 408.—Fábricas de tejidos de lino. Por cada C. V. 328
- 409.—Fábricas de tejidos de cáñamo, yute, esparto y demás fibras largas vegetales no especificadas. Por cada C. V. 212
- 410.—Fábricas de tejidos de mezcla en los que entran hilos de varias de las fibras reseñadas. Por cada C. V. 290

Nota.—Quando en una misma fábrica de tejidos haya telares dedica-

dos a tejer distintas fibras se tributará por la cuota asignada en este epígrafe.

- 411.—Telares a la «Jacquard» movidos a mano para tejidos de lana, de más de 1.045 m. de luz de peine. Por cada uno 68
- Los mismos con menos de 1.045 ... 56
- 412.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejidos de lana, de más de 1.045 m. de luz de peine. Por cada uno 56
- Los mismos con menos de 1.045 ... 44
- 413.—Telares a mano para la confección de alfombras llamadas turcas o de nudo. Por cada uno 168
- 414.—Telares a mano para la confección de tapices, cualquiera que sea su ancho. Por cada uno 272
- 415.—Telares a la «Jacquard» movidos a mano en que se tejen telas de algodón. Por cada telar 56
- 416.—Telares a mano para algodón, que no tengan aparato «Jacquard». Por cada uno 44
- 417.—Telares a la «Jacquard» movidos a mano para tejidos de seda en los que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas. Por cada uno ... 72
- 418.—Telares comunes a mano en que se tejen telas lisas de seda. Por cada uno 48
- 419.—Telares a la «Jacquard» movidos a mano en que se tejen tisús y otras telas de seda, con hilos de oro o plata para ornamentos de iglesia. Por cada uno 100
- 420.—Telares comunes en que se tejen las telas anteriores. Por cada uno 72
- 421.—Telares a mano con aparato «Jacquard» para tejidos de lino denominados lienzos finos, entrefinos o adamascados. Por cada uno 56
- 422.—Telares comunes a mano en que se tejen las telas anteriormente citadas. Por cada uno 40
- 423.—Telares a la «Jacquard» movidos a mano en que se tejen telas de mezcla, o sea, en las que, indistintamente, entran hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana o algodón. Por cada uno ... 60
- 424.—Telares comunes a mano en que se tejen las telas antes citadas. Por cada uno 56
- 425.—Telares a mano para tejer lienzos ordinarios, arpilleras, saquerío, etc., de lino, cáñamo, yute, esparto y demás fibras análogas. Por cada uno 32
- 426.—Telares para paños movidos mecánicamente. Por cada C. V. 272
- 427.—Telares comunes movidos a mano en que se tejen paños. Por cada uno ... 48
- 428.—Telares mecánicos para la fabricación de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas o similares, siempre que no

	Pagarán de cuota — Pesetas
tengan husos y les corresponda otra clasificación en esta tarifa. Por cada C. V.	
Para cintas de algodón	442
id. id. de lana	530
id. id. de seda	575
id. id. de mezcla	508
429. —Telares comunes movidos a mano en que se tejen jergas, cañizo, trisa, sayal o paño burdo sin teñir. Por cada uno	36
430. —Telares comunes para tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, movidos a mano. Por cada uno	36
431. —Telares o máquinas movidos mecánicamente para tejer esteras finas de junco o paja, capachos o fundas de paja para botellas. Por cada telar o máquina	150
Telares o máquinas movidos a mano para iguales fines. Por cada telar o máquina	75
Quando todas las operaciones se realicen a mano, se tributará, hasta diez operarios	250
Por cada operario más	25
432. —Telares movidos a mano para la confección de los productos señalados en el anterior epigrafe 428. Para cada uno, sea cualquiera el número de juegos que tejen a la vez:	
Quando se fabriquen productos lisos	106
Quando se fabriquen productos labrados	112
Quando se fabriquen productos de seda y mezclas	124
Quando se fabriquen productos de seda labrada y afelpada	132
Quando se fabriquen productos con hilos de oro o plata	160
Apartado b). <i>Tejidos especiales</i>	
433. —Telares mecánicos para la fabricación de redes. Por cada C. V.	350
434. —Telares a mano para tejer redes. Por cada uno	68
435. —Telares mecánicos en que se tejen tules labrados imitación de los bordados. Por cada C. V.	316
<i>Nota.</i> —En la cuota arriba señalada se consideran incluídas todas las operaciones de preparación y acabado, incluso el blanqueo, tinte y aprestos.	
436. —Telares mecánicos para la fabricación de tules lisos. Por cada C. V.	251
437. —Telares mecánicos para bordar entredosés, tiras, puntillas, cifras o adornos, en telas de cualquier clase. Por cada C. V.	250
Quando la fabricación de los productos anteriores se realice con telares movidos a mano. Por cada telar.	108
<i>Nota común a la fabricación de géneros de punto.</i> —Las operaciones de acabado que en una u otra forma	

	Pagarán de cuota — Pesetas
consuman fuerza están incluídas en la cuota por C. V. Si el acabado, en la Sección de confección, se hiciere con máquinas movidas a mano o pedal, se pagará por cada máquina el 50 por 100 de la cuota que esta tarifa señala para las de coser, siempre que se limiten a acabar los géneros tejidos en la fábrica.	
La unidad C. V. en las fábricas de géneros de punto podrá fraccionarse en cuartos de C. V.	
438. —Fábricas de géneros de punto con telares circulares movidos mecánicamente. Por cada C. V.	1 054
Quando los telares referidos sean movidos a mano y su diámetro no exceda de 20 cm. Por cada telar	48
Por cada centímetro de aumento en el diámetro	2,80
<i>Nota.</i> —Por operaciones de acabado, en la Sección de confección, se entenderán todas las necesarias para la transformación en prendas de uso interior, tanto de señora como de caballero, y en prendas de abrigo, como sueters, mantones, manteletas y análogos, de los tejidos fabricados en la fábrica respectiva; excluyéndose de este concepto aquellas prendas que, como chaquetas, gabanes, trajes completos para uso exterior, etc., se salen de la denominación comercial de géneros de punto.	
439. —Fábricas de géneros de punto con telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente. Por cada C. V.	712
Los mismos telares movidos a mano pagarán por cada centímetro de longitud de la suma de todas sus fronturas	0,56
440. —Fábricas de géneros de punto con telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidos mecánicamente. Por cada C. V.	690
Los mismos telares movidos a mano. Por cada centímetro de longitud útil del telar	0,80
441. —Fábricas de géneros de punto con telares mecánicos de varios de los sistemas anteriormente señalados. Por cada C. V.	542
442. —Fábricas de cordones y trencillas, empleando máquinas de trenzar con husos y arañas accionados mecánicamente. Por cada C. V.	288
Quando las máquinas sean movidas a mano: siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, goma y otros, por cada 10 portacarretes	5,60
Siendo seda y sus mezclas	7,20
Siendo hilos de oro, plata u otro metal	9,60
443. —Fábricas de recubrir hilos metálicos para conductores eléctricos. Por cada 10 husos o arañas destinados a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento, cuanto por trenzado	40

Pagarán de
cuota
Pesetas

Pagarán de
cuota
Pesetas

Nota.—Los pasamaneros tributarán con la cuota mínima del epígrafe 984, y, si emplearan máquinas de las antes tarifadas o telares para cintas y flecos, con la cuota que a estos elementos corresponda.

Nota.—Cuando en estas fábricas haya telares y no exista medio de separar la fuerza desarrollada en las Secciones de tejidos y en las de panas se procederá a determinar la fuerza correspondiente a la Sección de tejido de acuerdo con lo indicado en la nota 2.ª de los conceptos B y C, apartado a) y la fuerza restante se aplicará a la Sección de panas.

D) Industrias complementarias de la textil (Acabados.)

- 444.—Talleres para coser, bordar, festonear, calar, ovillar, plisar y, en general, para adornar, perfeccionar, confeccionar y terminar ropa blanca o de color, empleando máquinas accionadas mecánicamente, no siendo telares de los clasificados en epígrafes anteriores. Por cada C. V. 1.010
 La unidad C. V. será fraccionada en 1/8 de C. V.
- Cuando las máquinas estuvieren movidas a mano o pedal. Por cada una. 80
- Nota.**—Cuando estas máquinas estén instaladas como anejas o auxiliares de una fábrica de tejidos, si están en el mismo local tributarán la fuerza que desarrollan, junto con la de los demás elementos de la fábrica; si estuvieren en locales separados tributarán con la cuota que por este epígrafe les corresponda. Siendo anejas a fábrica y movidas a mano o pedal, tributarán con el 50 por 100 de la cuota, quedando exceptuados de tributar cuando exista una sola máquina instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona a jornal o destajo, así como las de coser, cuando estén instaladas en taller de modista o de confección y trabajen géneros que en los mismos se elaboren mientras otra cosa no se diga en los epígrafes correspondientes.
- Las cuotas de este epígrafe no facultan, en ningún caso, para la venta de géneros confeccionados, para la cual será necesario figurar tributando en el epígrafe y tarifa correspondientes, según la naturaleza de los géneros y forma de venta
- 445.—Batanes para lana, siendo accionados mecánicamente. Por cada C. V. 110
- 446.—Perchas para levantar el pelo a los tejidos de lana o de cualquier fibra, siendo movidas mecánicamente. Por cada C. V. 70
- 447.—Tundosas accionadas mecánicamente, para cualquier clase de tejidos. Por cada C. V. 266
- 448.—Fábricas de panas, entendiéndose por tales aquellas en que se someten las telas, especialmente fabricadas, a las operaciones de acabado y transformación en las referidas panas, por medio de cuchillas de abrir el rizo y otros elementos accionados mecánicamente. Por cada C. V. 300

- 449.—Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegadores, etc., con destino a labores de aguja u otros usos, con máquinas accionadas mecánicamente:
 - 1.º Con derecho a la venta de los hilos manufacturados. Por cada C. V. 1.110
 - 2.º Cuando manufacturen por cuenta ajena, sin derecho a la venta. Por cada C. V. 282,30
 - 3.º Cuando estén anejas a la fabricación de hilados y manufacturen exclusivamente hilos procedentes de dicha fabricación, se pagará por la fuerza desarrollada junto con la de hilados, siempre que por ésta se tribute cuando menos con la cuota de 1.000 pesetas y, en caso de que ésta fuera menor, la tributación de esta manufactura será regulada por la cuota señalada en el caso primero de este epígrafe.
- Nota.**—La unidad tributable es divisible en fracciones de 1/4 de C. V.; pero el derecho a la venta sólo podrá disfrutarse tributando, como mínimo, con la cuota de un C. V.
- 450.—Fábricas de estampados en las que por procedimientos mecánicos o químicos se estampan tejidos, ya sea en color ya en realce. Por cada C. V. 290
 Cuando estas fábricas tengan aneja la de acabados para uso exclusivo, la cuota asignada al C. V. comprenderá ambas operaciones.
 Estas fábricas están facultadas para la venta de sus productos sin pago de otra cuota.
- 451.—Establecimientos de estampados a mano. Por cada operario que estampe con molde a mano 84
 Cuando el estampado se haga por medio de aerografía, se pagará por cada pulverizador o pistola 84
- Nota.**—Las cuotas de este epígrafe como las de los demás de esta Sección de acabados en los que no se haga constar lo contrario no dan derecho a la venta.
- 452.—Tintorerías o establecimientos en los que, por retribución y sin derecho a la venta, se tñen hilados y tejidos

	Pagarán de — cuota — Pesetas
nuevos, empleando máquinas movidas mecánicamente. Por cada C. V.	870
<p>Para disfrutar de la facultad de vender los hilados y tejidos que se adquieran en bruto o en blanco, una vez teñidos, precisará que, además de la cuota asignada al C. V., se tribute con la fija de 4.056 pesetas, independientemente.</p>	
Notas:	
<p>1.^a La unidad tributaria C. V. podrá fraccionarse en 1/2 C. V. en las tintorerías cuando no vayan unidos a ningún otro acabado. En caso de presentarse unida a otros acabados se aplicará el procedimiento de la Nota del epígrafe 456.</p>	
<p>2.^a Si en algunas tintorerías de estas no se emplease fuerza mecánica, se tributará con la cuota de 800 pesetas, con independencia de la señalada para el caso de venta de los tejidos o hilados objeto de tinte.</p>	
453.—Establecimientos para blanqueo de hilados y tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia, en los que se emplea fuerza mecánica. Por cada C. V.	300
454.—Establecimientos de apresto de hilados o tejidos, o sea aquellos en que se ensanchan, estiran, lustran, prensan, áprestan, etc., hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, con máquinas movidas mecánicamente. Por cada C. V.	320
<p>Nota—Se entenderá por apresto toda operación de las no definidas en epígrafes anteriores que tiendan a modificar el aspecto o peso del hilado o del tejido.</p>	
455.—Máquinas de parar o de aprestar urdimbres, movidas mecánicamente, no anejas a fábricas de hilados. Por cada C. V.	440
<p>Si estuviesen anejas a una fábrica de tejidos, contribuirán, junto con la fuerza que resulte para los telares.</p>	
<p>Nota—La fabricación de cinta vegetal encolada a base de fibras yuxtapuestas tributará por este epígrafe, con el 50 por 100 de la cuota señalada.</p>	
456.—Establecimientos en que se ejercen varias de las industrias de apresto, blanqueo, batanado, perchado, tundido o tinte, empleando fuerza mecánica. Por cada C. V.	390
<p>Nota—Cuando en una fábrica de tejidos haya instalados algunos de los acabados descritos, para uso exclusivo de la misma, si no hay medio de separar la fuerza absorbida por cada</p>	

	Pagarán de — cuota — Pesetas
sección se procederá por eliminación siguiendo la regla señalada en la nota segunda de los conceptos B y C, apartado a).	
457.—Talleres mecánicos para el lavado y planchado de ropas usadas y tintoreros de las mismas y quitamanchas. Por cada C. V.	422
E) Industrias auxiliares de la textil	
458.—Fábricas de lizos para telares, considerándose incluidos todos los elementos necesarios para el trabajo de la madera y demás auxiliares, en las que se emplea fuerza mecánica. Por cada C. V.	670
459.—Fábricas de peines metálicos para telares, incluidos los aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres así como las máquinas de trabajar la madera. Por cada C. V.	670
<p>Por cada aparato o banco en que se confeccionan a mano, por cada uno</p>	
460.—Fábricas de hacer cilindros o tubos de papel para la hilatura en las que se emplean fuerza mecánica. Por cada C. V.	500
461.—Máquinas de gravar cilindros o de moletar, movidas mecánicamente. Por cada 1/2 C. V.	430
<p>Las de grabar a mano o pantógrafas, cada una</p>	
462.—Fábricas de corrones para las máquinas de hilar, o sea las que revisten de fieltro, cuero o cualquier otra materia los corrones, empleando fuerza mecánica. Por cada C. V.	400
<p>Cuando no se emplee fuerza mecánica se tributará con la cuota mínima de la clase séptima del cuadro de cuotas de la Tarifa cuarta, hasta tres operarios, aumentándose la cuota en el 30 por 100 cada operario más.</p>	
463.—Fábricas de cartones para telares «Jacquard», con máquinas de picar o agujerear, movidas mecánicamente o a mano. Por cada máquina	400
GRUPO SEGUNDO	
INDUSTRIAS DEL TOCADO, VESTIDO, CALZADO, DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS	
	Pagarán de — cuota — Pesetas
Tocado	
464.—Fábricas de fieltros para sombreros u otros usos a base de pelo de liebre o conejo, etc. Por cada máquina de cortar el pelo a las pieles, movida mecánicamente	548
<p>Nota—Cuando no se emplee fuerza mecánica. Por cada máquina</p>	
	274

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
465.—Fábricas de fieltros ordinarios para diversas aplicaciones, incluso alfombras. Por cada juego compuesto de dos máquinas denominadas «marchadoras», utilizando como primera materia la lana	1.328	1.000
Por cada juego compuesto de dos máquinas denominadas «marchadoras», utilizando como primera materia pelo de diversas clases	640	100
Cuando exista un solo grupo de dos máquinas denominadas «marchadoras» y además un diablo y cardas...	980	40
466.—Fábricas de sombreros de fieltro, en las que se emplee fuerza accionada por motor mecánico. Cuando la primera materia sea lana, por cada carda capaz de producir hasta mil cascos diarios	2.000	200
Por cada 500 cascos o fracción de aumento en la capacidad productiva	1.000	120
Cuando la primera materia sea pelo de conejo, liebre, etcétera: Por cada máquina de las denominadas «Bastisosa», capaz de producir hasta 1.000 cascos diarios	2.700	
Por cada 500 cascos o fracción de aumento en la capacidad productiva	1.350	
Nota. —Los fabricantes incluidos en este número están exentos de tributar por las máquinas de cortar el pelo a las pieles que se clasifican en el epígrafe 464 y se hallan facultados para la venta de los fieltros que fabriquen.		
467.—Fábricas de fieltro en que las operaciones de realizan a mano, antiguamente denominadas «boliches». Por cada operario empleado en la industria	68	1.400
Nota. —Cuando estas fábricas empleen alguna máquina, siempre que ésta sea movida a mano, la cuota por operario sufrirá un aumento del 25 por 100.		700
468.—Talleres en los que partiendo del fieltro adquirido de fábrica en forma de casco o campana se dedican a la confección de sombreros, utilizando máquinas accionadas mecánicamente. Por cada 1/2 C. V. de fuerza consumida	240	1.400
Nota. —Para la venta al público de sombreros en tienda abierta, sean éstos de la propia confección o adquiridos de fabricantes, será obligada la tributación por la Tarifa, Clase y número que corresponda, con independencia de la señalada anteriormente.		260
469.—Manufacturas para la confección en serie de sombreros de tela, fibra, paño, papel, etc., en las que se empleen má-		
quinas. Cuando el número de operarios no exceda de 50		1.000
Por cada cinco operarios más o fracción		100
Si emplea máquinas movidas mecánicas pagará, además, por cada 1/2 C. V. o fracción		250
Si las máquinas son movidas a pedal o a mano, por cada máquina		40
470.—Fábricas de sombreros de paja tipo «canotier» marino, armado o duro, y tipos flexibles. En las de primer tipo, por cada máquina de coser de punto invisible		200
En las del segundo tipo, por cada máquina de coser trenza		120
Estas cuotas tendrán carácter de irreducibles por años, siendo el mínimo de tributación el de cuatro máquinas.		
Nota. —Cuando un mismo industrial se dedique en un mismo local a la fabricación de sombreros de los dos tipos señalados tributará con el 50 por 100 de la cuota que corresponde a la fabricación de sombreros cuya capacidad de producción sea menor y con la cuota íntegra de la otra fabricación.		
471.—Fábricas de gorras de todas clases, con facultad de vender al por menor en tienda abierta y las demás que concede el Reglamento a los fabricantes. Hasta seis operarios empleados en la industria		1.400
Por cada tres operarios más o fracción		700
Si el número de marcadores excede de la proporción de uno por cada seis de los restantes operarios, por cada uno de los que excedan		1.400
Si emplean fuerza mecánica tributarán, además, por cada C. V. consumido		260
Nota. —No tributarán por este epígrafe los vendedores de gorras ni los sastres, siempre que unos y otros se limiten a la reparación de las gorras que vendan, sin que puedan dedicar a estos trabajos más de dos operarios.		
472.—Fábricas de blondas y encajes de todas clases, y mantones bordados imitación de los llamados de Manila. Cuando no exceda de 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada: En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante		5.518
En poblaciones de 20.000 a 49.999 habitantes		3.308
En poblaciones de 19.999 habitantes o menos		1.656
Por cada diez operarios más o frac-		

	Pagarán de cuota — Pesetas
ción, la cuota señalada sufrirá un aumento del 10 por 100	
Si emplean fuerza mecánica en las operaciones de fabricación, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 10 por 100 por cada C. V. o fracción que se consuma.	
473.—Fábricas de toquillas, manteletas y prendas análogas. Hasta 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada:	
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	1.340
En poblaciones de 20.000 habitantes a 49.999	828
En poblaciones de 19.999 habitantes o menos	412
Por cada diez operarios más, o fracción, la cuota señalada sufrirá un aumento del 10 por 100.	
Cuando se emplee fuerza mecánica en las operaciones de fabricación, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 10 por 100 por cada C. V. o fracción que se consuma.	
474.—Fábricas de peines de asta, cuerno o celuloide. Por cada máquina o aparato destinado a hacer los dientes o púas	100
Nota.—Cuando en una misma máquina se obtengan dos o más peines simultáneamente, se aumentarán las cuotas a razón de una por cada uno de dichos peines.	
475.—Fábricas de peinetas, broches, pasadores, puños para bastones y paraguas, etcétera, a base de celuloide, galalith y otras materias análogas. Por cada máquina o torno movido mecánicamente y con herramientas dirigidas a mano	100
Por cada prensa de moldear	200
Por cada máquina o torno accionado mecánicamente	200
Nota.—Las pulidoras quedan exentas de tributación.	
Vestido	
476.—Manufacturas dedicadas a la confección en serie de ropa blanca o de color, lisa o bordada, fina o basta, incluso pañuelos, empleando tejidos de seda, lino, algodón, lana o sus mezclas.	
Hasta 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada	3.000
Por cada diez operarios más o fracción, la cuota sufrirá un aumento del 10 por 100.	
Por cada C. V. consumido por las máquinas	250
Si emplean máquinas movidas a mano o pedal, para coser, bordar, festonear, etc., por cada una de estas máquinas	40

	Pagarán de cuota — Pesetas
477.—Talleres de confección de pañuelos, exclusivamente con facultad para la venta de los mismos. Cuando el número de máquinas de coser dobladillos no exceda de cinco	940
Por cada máquina que exceda de cinco	188
Notas:	
1.ª Cuando los talleres de este epígrafe se limiten a la confección por encargo y sin venta de los artículos detallados, las máquinas empleadas tributarán por el epígrafe correspondiente del Grupo primero de esta Tarifa. Los fabricantes de este epígrafe podrán optar por confeccionar ellos mismos los pañuelos o darlos a confeccionar a mano, a destajo o a operarios a domicilio, o a otros talleres que trabajen por retribución.	
2.ª Con sujeción a las cuotas de este epígrafe y no por las del 444, tributarán los fabricantes de tejidos que exclusivamente con géneros de su fabricación realicen las operaciones de acabado de piezas, como pañuelos, toallas rusas, vanovas, sábanas, manteletas, haberos, repasadores, paños para vajillas, paños higiénicos, albornoces y demás artículos similares de cama y mesa, con facultad para su venta, sin que a los efectos de este epígrafe se entienda por acabado el simple anudado de los flecos, repunteado de los extremos de unión o rematados análogos, y si sólo las operaciones que dan forma y terminación a las piezas que salen de los telares sin condiciones para el uso a que están destinadas.	
478.—Fábricas de corbatas y ligas, tirantes y cinturones.	
Por cada una	1.319
Además, por cada C. V. o fracción consumido en las operaciones de fabricación	250
Si las máquinas empleadas son movidas a mano o pedal, por cada una	40
Nota.—Cuando estos industriales se dediquen exclusivamente a la fabricación de ligas, tirantes y cinturones, la cuota primera de 1.319 pesetas será reducida en el 50 por 100.	
479.—Fábricas de corsés, fajas y sostenes, entendiéndose por tales aquéllas en que los artículos de su fabricación se vendan exclusivamente al por mayor.	
Por cada una	800
Además, por cada C. V. o fracción consumidos en las operaciones de fabricación	250
Si las máquinas empleadas son movidas a mano o pedal:	

	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada máquina	40
480.—Establecimientos dedicados a cortar suelas o tapas para tacones o cueros con destino a la fabricación de correas.	
Por cada máquina accionada mecánicamente, cualquiera que sea su sistema, y por plaza	1.052

Notas:

1.ª Cuando estas máquinas estén instaladas en fábricas de calzados de las clasificadas en el epígrafe siguiente, para, uso exclusivo de la misma, la cuota se reducirá al 50 por 100.

2.ª Si las máquinas de cortar cueros, con destino a la fabricación de correas, están instaladas en una de estas fábricas su tributación se sujetará a lo dispuesto en el epígrafe que clasifica esta industria.

Calzado

481.—Fabricación mecánica de calzado, cualquiera que sea el sistema empleado:	
Por cada máquina de montar puntas, montar puntas y traseras o montar, tipo «Consolidated» o «Mac-Kay»	322
Por cada máquina de empalmillar o coser cercos	451
Por cada máquina de puntear o coser suela a dos hilos	473
Por cada máquina tipo «Blacke» de coser suela a un hilo	473
Por cada máquina de clavar tacones	258
Por cada máquina de desvirar cantos	193

Nota.—Por cada máquina de montar puntas o de montar puntas y traseras estará exenta de tributación una de montar tipo «Consolidated» o «Mac-Kay».

Las restantes máquinas que integran esta fabricación quedan exentas de tributación.

482.—Talleres de cañistas y confección de corte de calzado, aparados y guarnecidos, cuando no sean anejos a fábrica del calzado:	
Por cada uno	300
Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, siendo movidas mecánicamente	80
Cuando sean movidas a mano, por cada una	40
Cuando todas las operaciones se hagan a mano, sin empleo de máquina alguna:	
Hasta 10 operarios	300
De 11 a 25 ídem	375

	Pagarán de cuota — Pesetas
De 26 a 50 operarios	450
De 51 a 100 ídem	600
De 101 en adelante	900
483.—Talleres de lujar, desvirar y lustrar la suela, con máquinas movidas mecánicamente, cuando no formen parte de una fábrica de calzado:	
Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar	400

Nota.—Los denominados talleres de reparación rápida de calzado tributarán por las máquinas que tengan instaladas y que clasifiquen los epígrafes números 482 y 483 anteriores con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

484.—Fábricas de alpargatas, Cuando el piso o suela sea de yute o cáñamo, etc. Por cada aguja de las que constituyan la máquina de coser la suela transversalmente	600
--	-----

Si estas fábricas adquieren las suelas de otros fabricantes limitándose a las restantes operaciones de fabricación, por cada máquina de fijar el corte a la suela

Cuando en las fábricas de alpargatas con suela de yute, cáñamo, etc., se realice el cosido de la suela a mano o indistintamente a mano o con máquina, se tributará independientemente por la operación de cosido de la suela a mano, hasta diez operarios dedicados a esta operación

Por cada operario más

Cuando el piso o suela sea de goma o caucho, por cada máquina de fijar el corte a la suela, ya sea en cosido o por medio de grapas

Notas:

1.ª Quedan exentas de tributación las restantes máquinas que integran esta fabricación.

2.ª Las máquinas de fijar el corte a la suela instaladas en las fábricas de alpargatas que trabajen exclusivamente con suela de cáñamo o yute están exentas de tributación.

3.ª En las fábricas en que se produzcan indistintamente alpargatas con suela, de yute o cáñamo y suela de goma, se tributará por todas las máquinas clasificadas en este epígrafe para cada una.

4.ª La fabricación de los pisos de goma o caucho tributará separadamente por el epígrafe correspondiente.

485.—Fabricación mecánica de hormas para el calzado, tacones de madera, pernilos y zuecos	
Por cada torno copador o máquina de reproducir	300

	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada tupí doble, para el fresado del perfil exterior de los tacones	450
Notas:	
1. ^a Si la máquina de reproducir empleada puede tornearse más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que pueda producir al mismo tiempo.	
2. ^a Las máquinas clasificadas en los epígrafes 561, 562 y 563, cuando estén instaladas en estas fábricas para uso exclusivo de las mismas, tributan con el 50 por 100 de la cuota señalada en dichos epígrafes.	
486.—Establecimientos donde se preparan plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves con destino a la confección de adornos, cojines, almohadas, etc. Por cada máquina de limpiar o clasificar	352
Se entenderá como máquina de limpiar, la que separe los cuerpos extraños que acompañan a las plumas; y de clasificar las que las agrupa por orden de densidad.	
487.—Fábricas de boatas o mantas de algodón en rama, con destino a entretejar o acolchar.	
Cuando empleen máquinas para engomar y tengan secaderos de aire caliente u otro sistema que no sea de aire libre. Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1,016 metros	700
Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros	1.400
Cuando el engomado se realice a mano, sin empleo de máquina alguna, y el secado al aire libre. Por cada carda que no exceda de 1,016 metros de ancho	420
Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros	840
488.—Fábricas de corehetes, ojetes, etc., de hierro o latón.	
Por cada máquina	148
489.—Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos similares por estampación:	
Por cada máquina o máquina de estampar	360
Por cada volante para estampar ...	480
Por cada volante de recortar	120
Nota. —Cuando alguno de estos aparatos sea movido a mano, la cuota que al mismo corresponda se reducirá en el 50 por 100 de la señalada en cada caso.	
490.—Talleres dedicados a la fabricación de acerillas metálicas, broches para	

	Pagarán de cuota — Pesetas
corsés y otros usos o a cortar las ballenas:	
Por cada máquina de cortar simple	612
Por cada máquina de cortar con excéntrica	857
Por cada cuchilla, movida mecánicamente, para cortar ballenas	612
491.—Fábricas de botones y hormillas de hueso, nácar, cuerno, pasta u otro cuerpo no metálico:	
Por cada C. V.	300
Fabricación de abanicos	
492.—Fábricas de varillajes de abanicos:	
Por cada uno de los tornillos de sujetar que constituya el banco donde se desbasten o afinen los paquetes	240
Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, denominadas de «sacar molde», la cuota anterior se aumentará en el 50 por 100.	
Cuando existan tornos de grabar o sierras de calar, movidas mecánicamente, la cuota original aumentada en el 50 por 100 a que alude el párrafo anterior, será elevada a su vez en el 50 por 100.	
Nota. —Las sierras de cinta o circulares y las cuchillas de chacar, para su uso exclusivo tributarán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas.	
493.—Montadores de abanicos, o sea, los que se dedican exclusivamente a telar o montar abanicos, con facultad para vender los productos de su industria. Por cada uno	1.200
Notas:	
1. ^a Esta industria es agremiable.	
2. ^a Cuando coincidan en un mismo local las industrias que clasifican este epígrafe y el anterior, se tributará por las cuotas que correspondan a ambos, sin que en este caso sea agremiable la industria a que se refiere este epígrafe.	
494.—Fábricas de paraguas, sombrillas mosquiteros y artículos análogos, en las que se construyen las armaduras, montan y telan dichos artículos.	
Por cada una	3.000
Por cada C. V.	400
495.—Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y artículos análogos, en las que se montan y telan dichos artículos, pero sin construir las armaduras.	
Por cada una, con derecho a un torno para la colocación de los puños, sin pago de otra cuota	1.730
Por cada torno que exceda de uno.	365

GRUPO TERCERO

METALURGIA Y TRANSFORMACION

	Pagarán de cuota — Pesetas
Aluminio	
496.—Fábricas de obtención de aluminio por electrolisis de la alumina. Por cada 100 kilovatios consumidos en la operación	65
Arsénico	
497.—Fábricas en que se benefician los minerales de arsénico por medio de hornos mecánicos y continuos. Por cada metro cuadrado de la plaza del horno	120
Azogue	
498.—Metalúrgica del azogue. Cualquiera que sea el sistema de hornos empleado, hasta 100 frascos de producción anual de mercurio	1.500
Por cada 10 frascos más o fracción. La cabida del frasco se establece en 34,5 kgs.	150
Cinc	
499.—Hornos de reducción para la obtención del cinc. Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida diariamente en cada horno de reducción	3.000
500.—Hornos de manga, de reverbero y de copeñar para la obtención del cinc. Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida diariamente	1.500
Cobre	
501.—Instalaciones donde se benefician minerales de cobre, por vía húmeda. Por cada metro cúbico de volumen de los canales donde tiene lugar la cementación de las leñas cobrizas ...	2,60
502.—Instalaciones donde se benefician los minerales de cobre por vía seca en horno de cuba y convertidores. Por cada tonelada de mata cobriza que pueda tratarse diariamente, en cada uno de los convertidores	900
Estaño	
503.—Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hojalata. Por cada tonelada de hojalata que pueda ser tratada diariamente.	750
504.—Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño y tapón «corona» de hojalata, para tapar botellas. Por cada máquina de hacer cápsulas o tapones «coronas»	630
<i>Nota.—Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores pagarán independientemente la cuota señalada a éstos.</i>	

Hierro

	Pagarán de cuota — Pesetas
505.—Altos hornos. Por cada tonelada de capacidad del horno cuando no exceda de 60 toneladas	350
Por cada tonelada que exceda de 60.	40
506.—Hornos sistema Bessemer. Por cada tonelada de capacidad del horno	2.330
507.—Hornos sistema Siemes-Martín Por cada tonelada de capacidad del horno	250
508.—Trenes de laminación, para desbaste y acabado de hierros comerciales y chapas. Por cada kilovatio de potencia media utilizada	20
509.—Talleres de forja. Por cada kilovatio de potencia utilizada en todas sus máquinas e instalaciones, excepto los hornos para calentar el hierro	100
510.—Bancos de calibrar. Por cada kilovatio de potencia utilizada	85
511.—Hornos de tratamiento, para temple de aceros. Los eléctricos: Por cada kilovatio de potencia utilizada	5,50
Los demás hornos: Por cada tonelada de capacidad ...	250
512.—Hornos eléctricos para obtención del acero. Por cada kilovatio de potencia utilizada	7
513.—Fabricación de hojalata. Por cada kilovatio de potencia utilizada por los trenes de pulido en frío.	100
514.—Talleres donde se trabaja el acero por medio de cilindros laminadores. Por cada kilovatio consumido	1,50
515.—Talleres de fundición o funderas, en que por medio de cubiletes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Por cada horno o cubilete, sea cualquiera el sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos, deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada	1.840
Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución se aumentará o disminuirá la cuota en	5,40
516.—Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente, y mediante la hilera, se estira el alambre de hierro, acero u otro metal que no sea de los especificados en otro epígrafe de esta clase. Por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete	76

	Pagarán de cuota — Pesetas
<p>Nota.—Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.</p>	
Plata	
517.—Establecimientos dedicados a la extracción de plata por vía seca y procedimiento «Parkes»	
Por cada caldera de cincado, capaz para 50 toneladas de plomo de obra	10,500
Por cada tonelada de aumento o disminución, la cuota aumentará o disminuirá en	750
518.—Establecimientos dedicados a la extracción de plata por procedimiento «Pasttison»	
Por cada serie de 14 calderas de cristalización	7,000
Por cada caldera de aumento o disminución, la cuota aumentará o disminuirá en	400
<p>Nota.—Para el cómputo del número de calderas se entenderá que están sujetas a tributación las que realmente formen parte del esquema de fabricación «al tercio», «al octavo» u otro aconsejado, pero no las accesorias que puedan existir.</p>	
<p>Nota común a los epígrafes 517 y 518.—Las operaciones de licuación, destilación, etc., posteriores al enriquecimiento del plomo de obra por uno de los métodos «Parkes» o «Pasttison», hasta la copelación del plomo enriquecido, no están sujetas a tributación, así como tampoco la fusión preliminar del plomo antes de su tratamiento por dichos métodos.</p>	
519.—Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata o platino, convirtiendo estos metales en hilos	
Por cada juego de hileras movido mecánicamente	1,000
520.—Fábricas en que mecánicamente se obtienen panes de oro o plata	
Por cada mazo movido mecánicamente	1,000
Plomo	
521.—Beneficio del plomo, por el procedimiento de tostación y reacción	
Por cada horno de reverbero con capacidad para tres toneladas de carga de mineral	430
Por cada tonelada de aumento o disminución la cuota se aumentará o disminuirá en	50
522.—Beneficio del plomo por medio de hornos «Newman» o similar, de marcha continua	
Por cada horno de 16 toberas y ca-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
pacidad para tratar 15 toneladas de mineral en veinticuatro horas	710
Por cada dos toneladas de aumento o disminución la cuota aumentará o disminuirá en	100
Cada dos toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas sin pago de otra cuota.	
Si el número de toberas de que va provisto el horno fuera superior al que corresponde a la capacidad de carga, cada tobera suplementaria tributará con	50
523.—Beneficio del plomo por el procedimiento de tostación y reducción	
Por cada horno alto con un máximo de 14 toberas y capacidad para tratar 90 toneladas de mezcla de mineral tostado y fundentes en veinticuatro horas de marcha continua	5,770
Cada 10 toneladas de aumento o disminución en la capacidad de carga aumentará o disminuirá la cuota en	600
Cada 10 toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas más. Si el número de toberas fuera superior al que corresponde por la capacidad de carga, cada tobera suplementaria aumentará la cuota tributaria en	100
<p>Notas comunes a los tres epígrafes anteriores (números 521, 522 y 523):</p> <p>1.ª Los hornos de reverbero o de otro tipo utilizados para el afino del plomo e intercalados en el esquema general de la fundición con el fin de someter a cualquier tratamiento los productos intermedios, aumentarán las cuotas a las industrias respectivas en un 10 por 100 por cada uno de ellos.</p> <p>2.ª Los hornos o calderas cuya finalidad se reduzca a obtener la fusión del material en cualquier fase intermedia del proceso metalúrgico, sin que el producto tratado sufra alteración en su composición química, están exentos de tributación.</p>	
524.—Hornos de copelar plomos argentíferos enriquecidos por los métodos «Parkes» o «Pasttison»	
Por cada horno	3 000
<p>Nota.—Cuando estos hornos estén anejos a industrias clasificadas en los dos epígrafes anteriores, la cuota se reducirá al 50 por 100, siempre que se limiten a copelar plomo procedente de su explotación.</p>	
525.—Talleres donde se transforma el plomo en planchas, tubos, etc.	
Por cada prensa o aparato susceptible de producir una de las formas comerciales aludidas	3,750
<p>Nota.—Por formas distintas se entenderá la plancha, el tubo, etc., pero</p>	

	Pagarán de cuota — Pesetas
no las planchas de distintos anchos o espesor y los tubos de diámetros diferentes.	
526.—Fábricas de munición de plomo, por granulación y clasificación. Por cada tambor del aparato de clasificación movido mecánicamente	295
Cuando se realicen solamente las operaciones de granulación: Por cada torre o pozo	2.500
Cuando se realicen tan sólo las operaciones de clasificación: Por cada tambor del aparato clasificador	147
527.—Fábricas de balines de diámetros superiores a los que pueden obtenerse por granulación. Por cada juego de matrices susceptible de producir un tamaño distinto.	75
Aleaciones y metales	
528.—Laminadores o trenes de laminación en que se trabajan metales no férreos de los no clasificados expresamente en otro epígrafe. Laminación en caliente: Por cada kilovatio hora consumidos en la operación	12
Laminación en frío hasta un espesor de 0,5 m/m: Por cada kilovatio hora consumidos en la operación	7
Laminación a partir de 0,5 m/m: Por cada kilovatio hora consumidos en la operación	10
529.—Establecimientos dedicados a la fusión de cobre, aluminio, plomo y sus aleaciones. Por cada kilovatio de potencia instalada	70
Cuando la fusión se realice en hornos que no sean eléctricos o en crisoles: Por cada 10 kilos o fracción de capacidad de carga del horno	35
Por cada 10 kilos de capacidad de carga del crisol	40
Nota.—Por este epígrafe tributarán los fundidores de metal en crisol.	
530.—Prensas de extrusión para cobre, aluminio, plomo y sus aleaciones. Por cada kilovatio de potencia instalada	125
531.—Bancos para estirar metales de cobre, aluminio, plomo y sus aleaciones. Por cada kilovatio de potencia instalada	50
532.—Fábricas dedicadas al acabado de hojas o papel metálico. Por cada máquina de colorar y metalizar	2.000
Por cada máquina de gofrar y estampar	600

	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada máquina de parafinar, cortar en forma, etc.	300
Notas:	
1.ª Si se utilizaran máquinas de imprimir, tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.	
2.ª Están exentas de tributación en estas fábricas las máquinas de preparación (saneamiento de la superficie, recorte de bordes, etc.), así como las de cortado en bandas, aunque sea ésta la forma en que se vendan los artículos que se fabriquen.	
Construcción de máquinas, aparatos, utensilios y objetos de metal	
533.—Talleres de construcción de máquinas no clasificadas en otro epígrafe, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Por cada C. V.	400
Nota.—Cuando en estos talleres de construcción se fundan piezas que no sean órganos de máquinas o que siéndolo no se elaboren en ellos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición de hierro, según el volumen del cubilote o cubilotes que empleen.	
534.—Fábricas de relojes, máquinas de escribir, coser, calcular, aparatos de medida, navegación, radiografía, telegrafía, telefonía, televisión, anuncios luminosos y, en general, de artículos similares no expresamente clasificados en otro epígrafe. Por cada uno, en concepto de cuota fija	1.000
Además, por cada C. V.	400
535.—Talleres de calderería gruesa, de hierro o cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Por cada C. V.	350
Nota.—Quedará exenta de tributación la fuerza consumida en las grúas de transporte que tengan instaladas.	
536.—Talleres mecánicos o de ajuste, donde se forja, corta, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc. etc., el hierro o bronce y otros metales o aleaciones, con excepción del oro, plata o platino, convirtiéndolo en piezas u órganos de máquinas o en otros objetos de herrajería, cerrajería y análogos. Por cada C. V.	300
Notas:	
1.ª Por este epígrafe tributarán los talleres de bronceístas y la fabricación de herraduras.	

	Pagarán de cuota — Pesetas		Pagarán de cuota — Pesetas
2.ª Los industriales incluidos en este epígrafe están facultados, sin pago de otra cuota, para dar un baño metálico, que no sea oro, plata o platino, a los objetos que construyan.		etcétera, y en general los llamados broncees de arte.	
537.—Talleres de calderería menor, donde se construyen aparatos domésticos, de laboratorio o se reparan instalaciones fabriles empleando cobre o hierro en chapas hasta de cinco milímetros.		Cada una	3.528
En concepto de cuota fija mínima.	300	Además, por cada C. V.	400
Además, por cada C. V. consumido, incluso por los sopletes de arco	200	541.—Fábricas de portamonedas y bolsas de plata.	
Y por cada maestro y oficial calderero	50	Por cada una	1.052
Nota.—En este epígrafe están incluidos los trabajos de chapistería.		Por cada C. V.	300
538.—Talleres de soldadura autógena y análogos, dedicados exclusivamente a trabajos para el público.		542.—Fábricas en que se construyen lámparas y otros objetos de lampistería de hierro, cobre, latón y otras aleaciones.	
Por cada instalación en la cual alimienten simultáneamente hasta dos sopletes	600	Por cada una, como cuota mínima...	800
Por cada soplete más	200	Además, por cada C. V.	200
La soldadura eléctrica «al arco» o «por puntos» tributará por este epígrafe con las mismas cuotas, entendiéndose que el elemento contributivo es el carbón eléctrico o electrodo, en lugar del soplete.		543.—Fábricas de balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas y arcas para caudales.	
Notas:		Con taller de fundición para uso exclusivo:	
1.ª Los talleres matriculados en otros epígrafes de la Tarifa tercera y que utilicen como auxillar la soldadura autógena, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas anteriores.		Por cada una	3.430
2.ª Los talleres que tributen por la tarifa cuarta y empleen soldadura autógena como auxillar, satisfarán el 25 por 100 de las cuotas de este epígrafe.		Además, por cada C. V.	300
539.—Talleres de construcción de estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc.		Sin taller de fundición anejo:	
Por cada uno, como cuota fija	1.000	Por cada fábrica	1.350
Además, por cada C. V.	200	Además, por cada C. V.	300
Notas:		544.—Fábricas de camas y muebles metálicos, dorados, niquelados o pintados con esmalte.	
1.ª El taller de fundición anejo a esta industria tributará con el 50 por 100 de la cuota que señala el epígrafe correspondiente		Por cada una, en concepto de cuota fija	1.500
2.ª Cuando en los expresados talleres o en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos u objetos que no fuesen producto de su fabricación, tributarán, además de la cuota de este epígrafe, la que corresponda por Tarifa 1.ª		Además, por cada C. V.	300
540.—Fábricas en que se construyen objetos de lujo, de oro, plata, platino, dorados o plateados, de cinc, estaño, hierro, bronce o de cualquier aleación metálica, tales como lámparas, arañas, camas, vajillas, vasos sagrados,		545.—Fábricas donde se construyen camas ordinarias de hierro o se reparan los artículos mencionados en el epígrafe anterior.	
		Por cada una, en concepto de cuota fija	1.000
		Además, por cada C. V.	300
		546.—Fábricas donde se construyen las denominadas camas turcas, con o sin respaldo y somiers.	
		Por cada una, en concepto de cuota fija	500
		Además, por cada C. V.	300
		Nota.—Las instalaciones de soldadura autógena o eléctrica y los baños electrolíticos destinados a uso exclusivo de la industria que clasifica este epígrafe y los dos anteriores, están exentos de tributación	
		547.—Fábricas de alfileres.	
		Por cada máquina accionada mecánicamente	412
		548.—Fábricas de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos.	
		Por cada máquina de comb. es de cir. cortar y doblar	120
		Por cada máquina de soldar	120
		Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones	100
		549.—Fábricas de clavos, tachuelas y puntas llamadas de París que emplean en las operaciones de fabricación fuerza mecánica:	

Pagarán de cuota		Pagarán de cuota	
—		—	
Pesetas		Pesetas	
Por cada máquina de hacer clavos, tachuelas o puntas	300	556.—Fábricas de armas de fuego con taller mecánico en el que se construyen todas las piezas que forman el arma.	
Cuando las operaciones se hacen a mano, por cada yunque	116	Por cada C. V.	580
550.—Fábricas de tornillos o tirafondos.		Las mismas, limitándose a montar las piezas que adquieran de otros talleres.	
Por cada máquina de roscar	244	Por cada cinco operarios como cuota mínima	700
Nota.—Las máquinas que trabajan simultáneamente varios tornillos o tuercas tributarán por tantas cuotas como herramientas útiles contengan.		Por cada operario más	140
551.—Fábricas de limas.		Si disponen de un pequeño taller mecánico como auxiliar para las operaciones de montar las piezas hasta terminar el arma, tributarán, además, por cada C. V. consumido en este taller	580
Por cada máquina de picar	588	557.—Fábricas de telas metálicas.	
552.—Fábricas de plumas metálicas para escribir.		Por cada telar mecánico	140
Por cada máquina de abrir la punta para formar los puntos movida a mano	300	Siendo movido a mano	68
Idem, id., accionada con motor mecánico	600	558.—Talleres para la fabricación de rejilla metálica.	
Nota.—Cuando el metal empleado para la fabricación de las plumas fuese el oro, las cuotas anteriores sufrirán un aumento del 100 por 100 de su importe.		Por cada máquina o aparato movido mecánicamente	160
553.—Fábricas de envases metálicos para betún, conservas, pastas y otros usos.		Cuando sean movidos a mano	100
Por cada máquina de cortar, pestañear, cerrar, poner anillas, engatillar, etcétera, movidas mecánicamente	180	Nota.—Estos industriales estarán facultados para la construcción de armazones a base de la rejilla metálica que fabriquen mediante un recargo del 25 por 100 en las cuotas que satisfagan por las máquinas que tengan.	
Por cada tren continuo sin aparato seleccionador automático	1.000	559.—Fábricas de cintas metálicas para el cardado de lana y algodón.	
Por cada tren continuo con aparato seleccionador automático	1.500	Por cada máquina o cilindro, movido mecánicamente, para elevar el alambre a la cinta	308
Notas:		560.—Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.	
1.ª Cuando existan varias máquinas cerradoras empleadas indistintamente en cerrar los fondos y cerrar los botes con la conserva, por cada tres máquinas o fracción se sujetará a tributación una.		Por cada aparato de colocar los pistones, movido mecánicamente	1.176
2.ª Las cizallas a mano y las soldaduras a mano quedan exentas de tributación.		GRUPO CUARTO	
554.—Fábricas de aparatos y utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para usos diversos con o sin barnizar.		INDUSTRIAS DE LA MADERA, VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE E INSTRUMENTOS MUSICOS	
Por cada uno	1.150	Pagarán de cuota	
Además por cada C. V.	200	—	
Nota.—Los hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan tributarán, independientemente, por el epigrafe que los clasifica y con el 50 por 100 de la cuota en el mismo señalada.		Pesetas	
555.—Fábricas de armas blancas de acero, como sables, espadas, espadines, puñales, etc., y de navajas, cuchillos, tijeras, etc.		Industria de la madera	
Por cada C. V.	60	561.—Talleres mecánicos de labrar madera, cualquiera que sea la clase y número de máquinas utilizadas, con excepción de las sierras de cinta y alternativas.	
Además, por cada operario	21	Por cada C. V.	200
Nota.—Estos industriales están facultados sin pago de otra cuota, para dar un baño de níquel a los artículos que fabriquen.		562.—Talleres mecánicos de aserrar maderas, sean o no almacenistas de dicho artículo, con máquinas sin fin o de cinta.	
		Por cada C. V.	160
		563.—Talleres de aserrar madera, sean o no almacenistas de dicho artículo	
		Siendo movidas mecánicamente.	
		Por cada sierra alternativa, cual-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
quiera que sea el número de hojas con que a la vez funcionen	678
Por cada cuchilla destinada a chapar	504
Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior	336
Notas:	
1.ª Cuando en un mismo taller se hallen funcionando máquinas clasificadas en los epígrafes 561, 562 y 563, anteriores, para hallar la cuota tributaria se procederá en la siguiente forma: se multiplicará el número de máquinas clasificadas en el número 561 por el coeficiente 1,25, y el producto dará el número de C. V. a los que debe aplicarse la cuota señalada en dicho epígrafe 561; para la restante fuerza consumida se multiplicará el número de sierras de cinta por el coeficiente 5, y el producto dará el número de C. V. a los que debe aplicarse la cuota señalada en el número 562; y, finalmente, a las sierras clasificadas en el epígrafe 563 se les aplicará la cuota señalada a las mismas en dicho epígrafe.	
En la misma forma se procederá a determinar las cuotas tributarias correspondientes a las máquinas o sierras anteriormente clasificadas, en el caso de que funcionen en fábricas o talleres como complementarias o auxiliares de la fabricación principal.	
2.ª Los talleres de carpintería y ebanistería que tengan máquinas de las clasificadas en los números anteriores, tributarán por las cuotas en los mismos señalados, con independencia de las que les asigna la Tarifa 4.ª. No obstante, si estos talleres tienen una sola sierra sin fin para su servicio exclusivo, la cuota se reducirá al 50 por 100. La misma bonificación del 50 por 100 disfrutarán los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que empleen en el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos, así como también los dueños de batanes para el picado de espartos que posean una sola sierra mecánica, destinada exclusivamente a la corrección de los mazos de madera empleados.	
3.ª Las sierras instaladas en fábricas y talleres que utilicen como fuerza mecánica motores a gas pobre, quedan exentas de tributación si se limitan a aserrar la leña necesaria para alimentar los citados motores.	
564.—Talleres de tornería en madera, con tornos movidos por fuerza mecánica. Por cada torno con herramienta dirigida mecánicamente	200

	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada torno con herramienta a mano	100
Las tornerías movidas a pedal o a mano pagarán por el epígrafe correspondiente a la Tarifa 4.ª	
565.—Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados o barnizados. Cada una. Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente, tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica. No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen a la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados o barnizados, los cuales tributarán como carpinteros de la Tarifa 4.ª, a menos que empleen máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores, que entonces tributarán, además, por ellas.	526
566.—Talleres de construcción de mesas de billar y tacos. Por cada uno	600
Las máquinas para el trabajo de la madera, y las sierras dedicadas al mismo fin en estos talleres, tributarán con el 50 por 100 de la cuota a las mismas señaladas en el epígrafe correspondiente.	
567.—Fábricas de dominó. Por cada máquina o aparato de recortar, de trabajo continuo	800
Por cada máquina o aparato de recortar, de trabajo intermitente	400
568.—Fábricas de cepillos, plumeros o persianas: Por cada una, como cuota fija	500
Por las máquinas clasificadas en los números 561, 562 y 563 de este mismo Grupo, que funcionen en estas fábricas se tributará, independientemente, con las cuotas a las mismas señaladas.	
569.—Fábricas de cajas o estuches de lujo: Hasta cinco operarios	500
Por cada operario más	100
Nota. —Las máquinas de carpintería mecánica, así como las de trabajar la piel o el cartón y las de coser, tributarán, además, por las cuotas a las mismas señaladas en los epígrafes correspondientes.	
570.—Fábricas de juguetes: Si todas las operaciones se hacen a mano	264
Si emplean en las operaciones máquinas herramientas cualquiera que sea su motor	528
Nota. —Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y otras	

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

primeras materias que pudieran emplearse en las de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes.

Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros, contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

571.—Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías.
Por cada una, siendo movida mecánicamente 528
Siendo movidas a mano, por cada una 264

572.—Fábricas de lanzaderas para telares:
Por cada una 525
Las máquinas de carpintería clasificadas en el número 561 de este Grupo y sierra de las del número 562, cuando se utilicen exclusivamente en los trabajos propios de esta fabricación tributarán con el 50 por 100 de las cuotas a las mismas asignadas.

573.—Fábricas de rodetes, canillas, husos y demás accesorios de madera utilizados en la fabricación de hilados y tejidos y no clasificados expresamente en otro epígrafe.
Por cada máquina de desbastar, tornear, taladrar, pulimentar, de colocar piezas metálicas, etc., excepto la de barnizar 56

Nota.—Las sierras que utilicen para uso exclusivo de esta industria tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

Vehículos

574.—Talleres de construcción de coches para el transporte de viajeros por ferrocarril, tranvías o trolebuses:
Por cada uno 6.800

575.—Talleres de construcción de coches para el transporte de mercancías por ferrocarril, tranvías o trolebuses:
Por cada uno 3.000

576.—Talleres de construcción de coches con motor mecánico, cabinas para aviones, canoas o carruajes de lujo de tracción animal:
Por cada uno 3.500

Nota.—Cuando estos talleres se dediquen exclusivamente a la reparación tributarán con el 50 por 100 de la cuota y si además de limitar su industria a la reparación no hacen el guarnecido ni pintado, la cuota será el 25 por 100 de la principal.

577.—Talleres de construcción de cajas de coches o de autocamiones:
Por cada taller 1.156

Notas comunes a los epígrafes 574 al 577:

1.ª Las máquinas de carpintería mecánica que trabajen para uso exclusivo de estos talleres tributarán con el 50 por 100 de las cuotas correspondientes.

2.ª Las máquinas o instalaciones para el trabajo del hierro, bronce y demás metales, que funcionen en estos talleres, para la construcción de la parte metálica de los coches, exclusivamente, tributarán con el 50 por 100 de la cuota señalada en los epígrafes correspondientes de esta tarifa.

3.ª Si estos talleres se dedican a la construcción o reparación de motores que accionan los coches, tributarán, independientemente, por las cuotas que correspondan a estas industrias.

4.ª Los talleres que tengan establecida la pintura al «duco», utilizando «pistoletes», tributarán por este concepto con la cuota de 200 pesetas, por cada uno de los que utilicen.

578.—Constructores de buques de todas clases:
Por cada tonelada de desplazamiento de cada buque construido, si el casco es metálico 6.00
Por cada tonelada de desplazamiento de cada buque construido, si el casco es de madera 3.50

Notas:

1.ª Los talleres mecánicos destinados a la construcción de las máquinas motrices u otros elementos distintos del casco del buque, tributarán, independientemente, con el 50 por 100 de la cuota que corresponda por el epígrafe que los clasifique.

2.ª Están exentos de tributación las grúas destinadas al montaje en grada de las piezas.

579.—Varaderos o diques para la reparación de los buques:
Por el promedio diario de tonelaje varado o entrado en el dique, deducido del total anual, y hasta cuatro toneladas como mínimo 600
Por cada tonelada de aumento 150

Instrumentos de música

580.—Constructores de instrumentos musicales de aire o cuerda, aparatos fonográficos, de radiotelefonía, cinematografía sonora y análogos.
Por cada uno 1.130

Nota.—Las máquinas de carpintería mecánica y las de trabajo de metales tributarán, además, con el 50 por 100

	Pagarán de cuota — Pesetas
de las cuotas que tengan asignadas en los epígrafes que clasifican los trabajos que con las mismas realicen estos talleres, siempre que estos trabajos sean para uso exclusivo de la industria principal.	
581.—Constructores de pianos, arpas, órganos y armonios. Por cada uno	850
Nota. —A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe anterior.	
582.—Fabricación de cuerdas armónicas para raquetas o para usos quirúrgicos. Por cada máquina de pulir cuerdas Por cada máquina de recubrir con hilo metálico el núcleo de los bordones Cuando la operación del pulido se realice a mano, sin empleo de máquinas; por cada operario dedicado a esta operación	625 625 625
GRUPO QUINTO	
INDUSTRIAS QUIMICAS	
583.—Fábricas de abonos minerales compuestos. Por cada C. V. de potencia del mezclador	200
584.—Fábricas de abonos minerales. Por cada metro cúbico de las balsas de ataque	126
Por cada metro cúbico o fracción de la cámara del horno	51
Por cada molino triturador	251
Quando estas fábricas estén unidas a una de grasas: Por cada molino triturador	827
585.—Fábricas de virutas o aserraduras de asta, con destino a abonos u otros usos: Por cada molino triturador	384
586.—Fábricas de acetato básico de cobre: Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque del cobre por el ácido acético	140
587.—Fábricas de ácido acético. Por cada metro cúbico de capacidad de las retortas	62,50
588.—Fábricas de ácido carbónico que emplean el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia. Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el ácido carbónico	400
Fábricas de ácido carbónico mediante la combustión del cok. Por cada horno donde se verifica la combustión del cok	4.000
589.—Fábricas de ácido cítrico, utilizando el limón como primera materia, cualquiera que sea el tiempo que funcione durante el año.	

	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada 10 litros o fracción de capacidad del granulador o «tacho»	115
Si aprovechan la corteza del limón para la extracción de esencias, la cuota anterior se aumentará en el 50 por 100 del importe correspondiente.	
590.—Fábricas de ácido clorhídrico (método Leblanc). En hornos de plaza fija, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la cubeta de primera reacción	75
En hornos de plaza giratoria, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga del recipiente	150
<i>Método Meyer y similares.</i> —Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la caldera	150
<i>Método Hargreaves y similares.</i> —Por cada metro cuadrado de superficie de la rejilla de los cilindros de reacción	10
<i>Método de síntesis.</i> —Por cada 100 decímetros cúbicos de consumo medio diario de hidrógeno	90
591.—Fábricas de ácido nítrico. Por descomposición de los nitratos: Por cada decímetro cúbico de capacidad de las retortas o cilindros de ataque del ácido	0,50
Por combustión del nitrógeno por medio de hornos eléctricos: Por cada K. W. A. de potencia del horno	10
Por oxidación del amoníaco: Por cada C. V. de potencia del compresor o ventilador que pone en movimiento o inyecte los gases	500
592.—Fábricas de ácido sulfúrico, cualquiera que sea el procedimiento empleado para su obtención: Por cada decímetro cuadrado de parrilla o solera del horno de tostar o quemar piritas u otros productos para la obtención del anhídrido sulfuroso.	1
593.—Fábricas de aguarrás (aceite volátil de trementina): Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad del aparato de destilación.	400
Nota. —Quando en estas fábricas se obtenga pez como producto secundario, la cuota anterior se recargará en el 50 por 100.	
594.—Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): Por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos	800
Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más	104
595.—Fábricas de alumbre. Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente o caldera en el cual reaccionan las primeras materias	104

	Pagarán de cuota Pesetas
596.—Fábricas de anhídrido sulfuroso líquido. Por cada instalación capaz de producir 100 kilogramos diarios	1.000
Por cada 10 kilogramos de aumento en la producción	100
597.—Fábricas de barilla artificial (carbonato sódico). Por cada plaza de los hornos de obtención	552
En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa: Por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución	40
Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoniaco: Por cada horno de obtención o secadero	2.400
598.—Fábricas de barnices. Por cada horno	264
Por cada depósito para fabricarse en frío	264
Por cada aparato destinado a moler o refinar el barniz, movido mecánicamente	140
Los mismos, movidos a mano	70
599.—Fábricas de bencina y sus derivados. Por cada caldera	528
600.—Fábricas de betunes y cremas para el calzado, pastillas o líquidos para blanquear el mismo, líquidos y pastas para blanquear muebles, suelos y metales. Por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores de la máquina, movida mecánicamente	64
Cuando en estas fábricas no se emplee afinadora: Por cada recipiente en que se mezclen o funden los componentes que integran el producto	300
Si se utilizan agitadores mecánicos la cuota anterior se aumentará en el 50 por 100. Nota. —Por cada cilindro o máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	
601.—Fábricas de bicarbonato sódico. Por cada metro cúbico de capacidad total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato	128
602.—Fábricas donde se obtenga el bisulfito de sosa: Por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor	476
603.—Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): Por cada metro cúbico de las calderas de ataque	56

	Pagarán de cuota Pesetas
604.—Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito cálcico): <i>Sistema de cámaras.</i> —Por cada metro cuadrado de la solera de las cámaras de saturación	9
<i>Sistema Hesselever.</i> —Por cada 10 decímetros cúbicos de los cilindros saturadores	6
605.—Creosotaje de maderas. Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera donde se verifica el creosotaje	228
606.—Fábricas de preparación de colores, en pasta. Por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar... Por cada molinillo cónico	56 140
607.—Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos. Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se efectúe la mezcla	264
608.—Fábricas en las que se obtengan en frío colores artificiales derivados de la hulla para tintorerías y estampados. Como mínimum, por un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones	200
Por cada 100 decímetros cúbicos de más o fracción de 100	20
609.—Fábricas en las que se obtienen en caliente materias colorantes sulfurosas, para tintorerías y estampados, incluyendo el bermellón: Por cada 100 decímetros cúbicos de las calderas donde se verifica la reacción	200
610.—Fábricas en las que por vía húmeda se obtienen colores minerales en polvo o terrón, aplicables a la pintura, litografía, estampado o decoración cerámica, o en las que se obtengan lacas de cualquier materia colorante. Por cada metro cúbico o fracción de la capacidad total de las cubas en que se realicen las reacciones o en las que se mezcla el color al sustrato ...	325
611.—Fábricas en que por molienda del óxido de hierro se obtienen colores en polvo con destino a pintura, pulimento de vidrios, barnices, etc. Por cada C. V.	72
612.—Fábricas de comprimidos de azulete o de llamados tintes domésticos. Por cada molino, prensa y máquina de moldear, movidos mecánicamente.	500
Nota. —Si emplean recipientes para desconcentración, tributarán, además, por la cuota a ellos asignada en el epígrafe correspondiente.	

	Pagarán de cuota — Pesetas
613.—Fábricas de grancina o extracto colorante de la raíz de rubia. Por cada piedra movida mecánicamente	2164
614.—Fábricas de azul de ultramar. Por cada metro cúbico o fracción de capacidad de los depósitos de levigación o lavado	270
615.—Fábricas de pintura al temple. Por cada decímetro cúbico del mezclador	1,60
Si se utiliza fuerza motriz para accionar las paletas del mezclador, se aumentará el 50 por 100 de la cuota que corresponda.	
616.—Fábricas de destilación de esencias de geranios y otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen y aunque actúen en ambulancia. Por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad	528
Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique	108
Las fábricas de destilación de agua: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique	40
Nota.—Cuando las citadas fábricas se limiten exclusivamente a la destilación de esencias de plantas aromáticas silvestres pagarán, como cuota irreducible, por cada alambique cuya caldera no exceda de 1.500 litros de capacidad	
Por cada 100 litros de más que tenga de cabida el alambique	36
Si en los citados establecimientos se destilan, aunque sea en otros alambiques, esencias que no sean de plantas silvestres, contribuirán todos los aparatos, sin distinción de la clase de esencia que destilen, por la cabida y la cuota que señala el epígrafe, sin serles de aplicación esta nota.	
617.—Fábricas de destilación de maderas o leñas, en las que se obtienen carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse en las mismas el líquido piroleñoso hasta la obtención del alcohol metílico, acetato gris de cal y acetona. Por cada metro cúbico de capacidad de las retortas o recipientes en que se destila la madera o leña	300

Notas:

1.ª Si en estas fábricas se destilan los alquitranes o aceites producto de la destilación de la leña pagarán, además, por este concepto, la cuota que les corresponda.

2.ª La purificación del acetato gris de cal, obtención derivada del mismo, del ácido acético y de los acetatos metálicos tributarán por el epígrafe

	Pagarán de cuota — Pesetas
fe que les corresponda, con total independencia de éste. 3.ª Quedan exentas de tributación las sierras mecánicas que puedan existir en estas fábricas para subdividir las leñas o maderas en ellas empleadas.	
618.—Fábricas en donde se obtengan productos que sirvan para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria y fabricación de insecticidas o desinfectantes, siempre que los productos de estas fabricaciones no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes. Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclen los distintos componentes	940
Nota.—Cuando estas fábricas destilen las maderas como primera materia para la elaboración exclusiva y por ellas mismas, de los desinfectantes o insecticidas, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada a dicha destilación.	
619.—Fábricas en que se desoxidan planchas u objetos de hierro o acero. Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido	58
620.—Fábricas de dextrinas, cualquiera que sea el sistema de fabricación empleado. Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción	11,40
621.—Fábricas de productos adhesivos, en polvo, líquido o semifluido, a base de dextrinas, tales como gomas, colas o engrudos. Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción	3,40
622.—Fábricas de extracto de regaliz. Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto	200
Por cada piedra movida mecánicamente	200
Por cada prensa	300
623.—Fábricas de ferrocianuro sódico. Por cada 500 litros de capacidad del aparato donde se realiza la reacción de la mezcla Laming, para obtener ferrocianuro	140
624.—Fábricas de grasas obtenidas exclusivamente, por la decocción de reses muertas o sus despojos. Por cada 10 litros de capacidad de la caldera de cocción	20
625.—Laboratorios o fábricas en las que se obtienen productos químico-farmacéuticos, medicinales o para uso industrial, no expresamente clasificados en otro epígrafe.	

	Pagarán de — cuota — Pesetas
Por la fabricación de un solo producto	1.500
Por cada producto más	500
Por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, movidas mecánicamente	200
626.—Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia donde se fabrican productos de composición no definida o específicos medicinales y se venden al por mayor al comercio o a otros farmacéuticos. Por la fabricación de un solo producto	750
Por cada producto más	250
Notas:	
1.ª Cuando se emplee fuerza mecánica en las operaciones de fabricación, la cuota se aumentará en el 50 por 100.	
2.ª Se considera como laboratorio anejo a farmacia el instalado en local unido a la misma y que comunique directamente con ella.	
527.—A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos, clínicos, metalográficos, etc. Por cada especialidad	600
628.—A. Laboratorios para análisis de vinos y fabricación de los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora. Por el laboratorio de análisis de vinos	500
Por la fabricación de cada producto enológico	250
629.—Fábricas en las que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía. Por cada metro cúbico de capacidad o fracción del autoclave o estufa de esterilización	100
Por cada máquina enrolladora, de cortar rollos, de cortar compresas o de coser, accionadas mecánicamente. Por cada máquina para la preparación de enyesados y por cada carde para aprovechamiento de los desperdicios de algodón, accionados mecánicamente	100
630.—Fábricas de productos mercuriales no clasificados en otro epígrafe. Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las vasijas o recipientes de reacción	346
Por cada decímetro de aumento ... En los casos que no pueda determinarse dicha capacidad:	3,50
En cada 100 kilogramos de mercurio transformado al año	20
631.—Fábricas de minio (litargirio, plumbato plúmbico). Por cada metro cúbico de capa-	

	Pagarán de — cuota — Pesetas
cidad del horno de oxidación del carbonato	400
632.—Fábricas de negro animal. Por cada metro cúbico de capacidad de los recipientes de carbonización...	820
633.—Fábricas de oxígeno extraído de la atmósfera. Por cada C. V.	140
634.—Fábricas de paja o mechas de azufre. Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido, como cuota irreducible	100
635.—Fábricas de productos de perfumería o tocador. Por preparar toda clase de cremas y demás pastas, incluso los dentífricos	1.000
Por fabricar uno sólo de dichos productos	500
Por preparar lociones, agua de Colonia y demás productos líquidos ... Por preparar uno sólo de dichos productos	1.000
Por preparar polvos, lápices colorantes y demás productos sólidos	1.000
Por preparar uno sólo de dichos productos	500
Si emplean fuerza mecánica en las respectivas fabricaciones, las cuotas señaladas sufrirán un aumento del 50 por 100.	
Nota. —Cuando esta fabricación sea aneja a una tienda de perfumería y se halle instalada, en el mismo local destinado a la venta y siempre que no se emplee fuerza mecánica, la cuota o cuotas anteriores se reducirán al 50 por 100: su pago será obligatorio durante un año como mínimo, cualquiera que sea el tiempo en que funcione la industria.	
636.—A. Fábricas de preparaciones anti-moniales. Por cada uno de los productos obtenidos	470
637.—Fábricas de refinación de aceites minerales o petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Como cuota irreducible, por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3 000 kilogramos	4.728
Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en la producción anteriormente expresada se aumentará o disminuirá	580
638.—Fábricas de refinación de azufre. Por cada retorta	216
639.—Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito),	

	Pagarán de cuota Pesetas
Por cada kilovatio-hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada a la electrolisis	1,00
Cuando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal:	
Por cada metro cúbico de la capacidad total de los caustificadores	144
640.—Fábricas de superfosfatos de cal.	
Por cada decímetro cúbico de capacidad de la cámara de disgregación.	0,50
641.—Fábricas de sulfocinacato o aceite rojo turco.	
Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en la cual se verifica la reacción.....	752
642.—Fábricas de sulfato de cobre.	
Hasta 100 metros cúbicos de volumen total de los cristalizadores	900
Por cada 10 metros cúbicos de aumento en los mismos	90
Nota.—Las cuotas de este epígrafe son irreducibles.	
643.—Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño).	
Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico	888
Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera	80
644.—Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo)	
Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque	368
645.—Fábricas de salitre (nitrato potásico).	
Por cada metro cúbico de capacidad de las calderas de concentración.	50
646.—Fábricas de sulfuro de carbono.	
Como cuota irreducible, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón	212
Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable a cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclan los componentes.	
647.—Fábricas de suavizantes y productos análogos para el apresto de hilados y tejidos	
Por cada recipiente donde se realicen las mezclas	520
Si se emplea fuerza mecánica, la cuota se recarga en el 50 por 100.	
648.—Fábricas de tartrato por el procedimiento ácido.	
Por cada 100 litros de capacidad de las cubas utilizadas para la reacción de las heces con el ácido mineral.....	80
Nota.—Estas fábricas pueden disponer de una segunda cuba, de dimensiones no superiores a la sujeta a tributo, en concepto de reserva, sin que pueda en ningún caso ser utilizada simultáneamente una y otra.	
649.—Fábricas de tartrato de calcio por el procedimiento neutro con el empleo	

	Pagarán de cuota Pesetas
de autoclaves para lograr la filtrabilidad.	
Por cada 100 litros de capacidad de dicha autoclave	110
Nota.—Por este mismo epígrafe tributarán las del procedimiento ácido cuando empleen la torrefacción como trámite previo para conseguir filtrabilidad industrial.	
650.—Fábricas de tártaro (bitartratos de graduación inferior a 85 por 100 en bitartrato potásico), por disolución en agua a la presión, ordinaria y decantación, cualquiera que sea el procedimiento de cristalización.	
Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la disolución	125
651.—Fábricas de tártaro por cristalización de las aguas agotadas o vinazas procedentes de destilerías de los residuos de vinificación para la obtención del alcohol.	
Por cada 100 litros de capacidad de la caldera	80
652.—Fábricas de tártaro por enriquecimiento en turbinas centrifugas (decantación).	
Por cada decímetro cuadrado de superficie de decantación (superficie lateral de las turbinas)	15
Nota.—Cuando el procedimiento centrifugo no sea extranjero, de los patentados para su explotación en España, las cuotas de este epígrafe tendrán una bonificación del 50 por 100.	
653.—Fábricas de crémor tártaro, refinado por el procedimiento de disolución a la presión atmosférica y cristalización sucesiva.	
Por cada 100 litros de capacidad de la cuba de disolución	180
Nota.—Por este epígrafe tributarán todas las restantes fabricaciones de tartratos no especificadas, sustituyéndose en este caso la base impositiva «cuba de disolución» por «cuba de reacción».	
654.—Fábricas de crémor tártaro, refinado por disolución en agua a alta presión.	
Por cada 100 litros de volumen del autoclave utilizado en la disolución del crémor	450
Nota.—Cuando el autoclave no lleve anejo filtro, sino que esta operación se realice en aparato independiente, la cuota se recargará en el 50 por 100.	
655.—Fábricas de crémor tártaro, purificado por el procedimiento químico de anhídrido sulfuroso.	
Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la reacción del bitartrato con el anhídrido sulfuroso	250

	Pagarán de — cuota — Pesetas
<p><i>Nota.</i>—Por este epígrafe tributará la fabricación del cremor tártaro obtenido por procedimientos en que se logre la solubilidad, en vías de filtración, de la materia tártrica, por vía química.</p>	
656.—Fábricas de ácido tartárico.	
Por cada metro cuadrado de superficie de calefacción de los serpentines o tubos calefactores de los evaporadores al vacío	125
<p><i>Nota.</i>—Cuando en estas fábricas se utilice como primera materia exclusivamente tartrato de calcio, la cuota se bonificará con el 25 por 100 de su importe.</p>	
657.—Fábricas de tintas comunes.	
Por cada tipo de tinta que se fabrique	150
Para Artes Gráficas:	
Por cada tipo de tinta que se fabrique	300
Cuando se empleen máquinas accionadas por motor mecánico tributarán, además, por cada C. V.	300

GRUPO SEXTO

INDUSTRIAS DE PRODUCTOS GRASOS Y DERIVADOS DE LOS MISMOS Y DE LEJIAS

	Pagarán de — cuota — Pesetas
658.—Fábricas de colas de cualquier especie.	
Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentados a fuego directo o con serpentín	60
659.—Fábricas de colas-gelatinas y gelatinas finas. Por cada metro cúbico de capacidad de los depósitos donde se verifique la maceración de las primeras materias	10,75
660.—Fábricas en las que, sin partir de animales muertos o sus despojos, se funde el sebo en bruto, sólo o mezclado con otras sustancias, obteniendo el sebo u otra grasa, ya sea en panes o en otra forma cualquiera, con destino a usos industriales no alimenticios.	
Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera o calderas empleadas en la fundición	160
661.—Fábricas de velas de sebo.	
Hasta 10 operarios	300
Por cada operario más	30
<p><i>Nota.</i>—Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán, además, el 25 por 100 de la cuota que corresponda a la caldera o calderas empleadas en la fundición, a tenor de lo dispuesto en el epígrafe anterior.</p>	

	Pagarán de — cuota — Pesetas
662.—Fábricas de pastas esteáricas no anejas a fábricas de bujías, con destino a la fabricación de éstas y otros usos.	
Por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las plazas que pueda contener la prensa en caliente	24
<p><i>Notas.</i>—Cuando las fábricas comprendidas en los números 662, 663 y 664 tengan aneja y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.</p> <p> Cuando en las mismas fábricas de los números 662, 663 y 664 se verifique la liquidación del sebo en bruto contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada a esta industria en el epígrafe número 660.</p>	
663.—Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas.	
Como cuota irreducible, por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes	1,00
<p> Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que, sumados los volúmenes de las cajas de éstos, no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes a aquéllos se reducirán a la mitad; por cada decímetro cúbico...</p>	
Por cada molde que se utilice, que no forme parte de una máquina de moldear	0,30
Por cada molde que se utilice, que no forme parte de una máquina de moldear	5,30
<p><i>Nota.</i>—Si en las fábricas de este epígrafe y del siguiente se fabrican cartuchos, cajas o envases de papel, cartón, madera u otra materia análoga o hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas a las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de las fábricas de los epígrafes dichos.</p>	
664.—Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada.	
Por cada decímetro cuadrado de la superficie total prensante de todas las placas que en acción pueda contener la prensa caliente	1,36
<p><i>Notas.</i>—Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllas, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada y además la cuota que les corresponda</p>	

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

por la fabricación de bujías, determinada en el epígrafe anterior.

Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 660.

665.—Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada.

Por cada una, siendo movida mecánicamente 340

Movidas a mano, por cada una ... 104

666.—Blanqueadores de cera.

Por cada uno y hasta 10 operarios. 336

Por cada operario más 33

Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de cerería, la cuota se reducirá al 50 por 100.

667.—Fábricas de velas de ceras litúrgicas.

Por cada juego de anillo, noque o palla y caldera 812

Por cada noque o recipiente para inversión 814

668.—Fábricas de jabón duro o blando.

Por cada 1.000 litros, como mínimo, de capacidad total de la caldera incluso el suplemento, si le tuviere ... 520

Por cada 100 litros más o fracción. 52

669.—Fábricas de jabón en frío o sucedáneos del jabón.

Por cada 100 litros de capacidad de cada una de las calderas o depósitos en que se realicen operaciones de fabricación en frío, o en caliente, si se trata de sucedáneos del jabón ... 100

670.—Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente.

Por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocimiento en caliente 66

671.—Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas.

Por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelven los productos empleados en la fabricación, considerando dichos 1.000 litros como mínimo 520

Por cada 100 litros o fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes 52

Nota.—Para que estos fabricantes puedan vender al detall estos productos deberán pagar, por lo menos, como tales fabricantes, una cuota igual a la de vendedores al por menor de los mismos productos.

GRUPO SEPTIMO

INDUSTRIAS CERAMICAS, DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION, CRISTAL Y VIDRIO

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

Notas previas:

1.^a Cuando en las fábricas clasificadas en los epígrafes 672 al 677, 679 al 681, 684, 690 y 691 se emplee fuerza mecánica, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 50 por 100.

2.^a Las cuotas de los hornos clasificados en los epígrafes 672 al 684, 687, 688, 690 y 691 son irreducibles.

3.^a Los hornos denominados de «calcina» para la preparación de los óxidos metálicos empleados en los barnices utilizados para el vidriado cerámico; anejos a fábricas de cerámica, tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada a los hornos de fabricación de mino. (Litargirio, plumbato plúmbico.)

672.—Fábricas de porcelana o loza fina, blanca o pintada.

Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación 148

Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufia, para la fijación de colores, etc., etc., por cada horno de éstos que exceda de los de bizcochar 296

673.—Fábricas de loza entrefina, blanca o pintada.

Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación 120

674.—Fábricas de loza ordinaria, blanca o pintada.

Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación 92

675.—Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria vidriada y sin vidriar.

Por cada 10 metros cúbicos de capacidad de la cámara de cocción del horno 79

676.—Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc.

Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación 120

677.—Fábricas de productos refractarios o gres.

Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación 120

678.—Fábricas de azulejos.

Por cada metro cúbico de capaci-

	Pagarán de cuota — Pesetas
dad de la cámara de cocción de los hornos de bizcochar y barnizar ...	16
Los hornos de barnizar, denominados de «pasaje», por cada «pasaje»...	96
<i>Nota.</i> —Los hornos de bizcochar destinados a uso exclusivo de la fabricación, tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.	
679.—Fábricas de losetas finas, prensadas, baldosines, ladrillos huecos o meci-zos, prensados también. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno	120
680.—Fábricas de ladrillo común u ordinario cuya cocción se verifica en hornos Hoffman o de cualquier otro sistema continuo de fabricación. Por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno donde se verifique la cocción	36
681.—Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno	32
682.—Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas o prensas propul-soras a pistón o a hélice, efectuando la cocción en hornos Hoffman o de otro sistema cualquiera, continuo de fabricación. Por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno	120
683.—Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas o prensas propulso-ras a pistón o hélices efectuando la cocción en hornos intermitentes. Por cada 10 metros cúbicos de volumen de la cámara de cocción	60
684.—Fábricas de teja, ladrillo, baldosa prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedi-miento llamado comúnmente hormi-gueros. Por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados	276
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior	24
<i>Nota.</i> —Cuando en los hornos desti-nados a ladrillos se fabrique también cal, se pagará, además, el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación.	
685.—Fábricas de losetas hidráulicas con destino a pavimentos. Por cada plaza de la prensa o pres-sas, cualquiera que sea el motor que las accione	212
686.—Fábricas o talleres donde se constru-ven vigas, depósitos, postes y otros objetos de hormigón o cemento armado, o piedra artificial de cualquier clase, forma o aplicación no clasifi-cadas expresamente en otro epígrafe. Cuando el número de operarios ex-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
ceda de 20 y se emplee fuerza meca-nica en cualquiera de las operaciones de fabricación	1784
Cuando haya más de 10 operarios, sin exceder de 20, y se emplee fuer-za mecánica	1310
Cuando haya más de 5 operarios, sin exceder de 10, y se emplee fuer-za mecánica	867
Hasta 5 operarios y empleo de fuer-za mecánica	433
<i>Notas:</i>	
1.ª Cuando en cualquiera de los an-teriores grupos no se emplee fuerza mecánica, las cuotas respectivas se reducirán al 50 por 100.	
2.ª Si entre los artículos fabricados figuran los que contienen armazones metálicos, la cuota correspondiente sufrirá un aumento del 25 por 100.	
3.ª La construcción de macetones, jarrones y otros análogos, recubier-tos de mosaico o azulejo, imitando mayólicas, está comprendida en este epígrafe.	
687.—Fábricas de yeso o cal. Por cada 10 metros cúbicos de capa-cidad de los hornos intermitentes ...	169
Por cada 10 metros cúbicos de ca-pacidad de los hornos continuos	420
688.—Fábricas de cemento. Con hornos giratorios continuos: Hasta 10.000 kilos de capacidad de producción al día	1.200
Por cada 5.000 kilos más	600
Con hornos verticales continuos: Hasta 5.000 kilos de capacidad de producción diaria	360
Por cada 1.000 kilos más	72
Con hornos intermitentes: - Por cada 10 metros cúbicos de capa-cidad del horno	104
Se tributará, además, por cada mo-lino de trituración, sistema de bolas, tubo o análogos y por cada separa-dores de viento, tipo Pseiffer o si-milares	300
689.—Fábricas de aserrar mármoles, movi-das mecánicamente. Por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra	1.052
Por cada mucla de «carborundum» ...	512
Por cada máquina de torrear o pulir	212
Por cada cincel mecánico, denomi-nado «pistolete»	106
690.—Fábricas de cristal, blanco o de colo-res. Por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos	500
Cuando los hornos sean de cubeta, por cada metro cúbico de capacidad de la misma	250
Si el sistema de hornos de crisoles o cubeta es de recuperación de calor,	

	Pagarán de cuota — Pesetas
la cuota anterior se aumentará en 100 por 100.	
Notas:	
1.ª Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería o grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
El aumento de cuota establecida en la primera de las notas previas que encabezan este Grupo se aplicará a la cuota de fabricación principal tan sólo cuando únicamente en ésta se emplee fuerza mecánica, sin utilizarse en los obradores de tallería o grabado; a la cuota accesoria correspondiente a éste en el caso inverso al anterior, y a las dos cuotas cuando en la fábrica y en los talleres se emplee fuerza mecánica.	
2.ª La fabricación de cristales de composición especial, tales como los destinados a óptica, aparatos de física, etc., tendrán un recargo en las cuotas anteriores equivalente al 25 por 100.	
691.—Fábricas de vidrios planos o huecos. Por cada crisol o boca de horno...	300
En hornos de cubeta, por cada metro cúbico de capacidad de la misma	150
Si los anteriores hornos son de recuperación de calor, la cuota se eleva al doble.	
Nota. —La fabricación de vidrios planos armados supondrá un recargo en las cuotas equivalente al 25 por 100 de las mismas.	
692.—Fábricas de glasear, grabar, decorar o pintar vidrios. Por cada fábrica, hasta diez operarios	800
Por cada operario más.....	80
Por cada C. V. consumido en la operación de fabricación.....	200
693.—Fábricas de biselar cristales. Por cada juego de carros de biselar	592
Por cada grupo de platinas de biselar	224
Notas:	
El juego de carros para hacer biseles rectos lo constituye un carro de desbastar con muela de hierro y una afinadora con muela de piedra, ambas generalmente verticales.	
Los industriales incluidos en este epígrafe, así como los del número 695, no están facultados para la venta de cristal, por la que deberán tributar por el epígrafe correspondiente de la Tarifa 1.ª	
694.—Fábricas de tallado y biselado de cristales para óptica. Por cada máquina de desbastar....	450
Por cada máquina de afinar, pulir o biselar	225

	Pagarán de cuota — Pesetas
695.—Fábricas de azogar o platear lunas para espejos u otros usos. Por cada una y hasta 10 operarios	750
Por cada operario más.....	75
696.—Constructores de objeto de vidrio o cristal con destino a laboratorios y farmacias u otros usos, como tubos de ensayo, ampollas para inyectables, etcétera, por medio de soplete. Como cuota mínima hasta tres sopletes	300
Por cada soplete de aumento	100
Si emplean máquinas de sopletes múltiples se considerarán sujetos a tributación la mitad de las que constituyan cada máquina.	
Nota. —Por este epígrafe tributarán los fabricantes de termómetros, recargándose las anteriores cuotas en este caso en el 25 por 100 de su importe.	
697.—Fábricas de bolitas de piedra. Por cada una de las máquinas de desbastar o redondear los dados.....	92

GRUPO OCTAVO

INDUSTRIAS DEL CUERO, DE OBJETOS DE PIEL Y COMPLEMENTARIAS

	Pagarán de cuota — Pesetas
698.—Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o asiento, cualquiera que sea la clase de la piel Por cada metro cúbico de todos los noques, pilas o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente	6
699.—Fábricas donde se curten pieles por el sistema de curtición vegetal (cortezas, zumaque, agallas, quebracho, etc. y sus extractos) utilizando bombo o tonel, movidas mecánicamente. Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente	146
700.—Fábricas en donde se curten pieles por el sistema de curtición mineral (alumbre, sales de cromo y similares) en uno o dos baños, empleándose bombo o tonel movido mecánicamente. Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente.....	750
Notas:	
1.ª Cuando los industriales de este epígrafe y del anterior realizaren el curtido en noques, removiendo las pieles por medio de molinetes, las cuotas respectivas tendrán una bonificación del 50 por 100.	
2.ª Cuando en las fábricas de este epígrafe se emplee para terminar el curtido el sistema clasificado en el	

	Pagarán de cuota — Pesetas
número 698, se tributará, además de la cuota que corresponda por este epígrafe, con el 50 por 100 de la correspondiente al 698, aplicadas a los elementos respectivos.	
701.—Fábricas donde se curten las pieles por el sistema de curtición grasa (aceite de pescado, sulfuricinatos, etc.), empleando bombos o toneles movidos mecánicamente. Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente.....	375
Nota común a los epígrafes 698 al 701.—Cuando se empleen combinados los dos sistemas de removido de pieles (bombos y molinetes) o bien dos o más de los sistemas de curtición señalados, se tributará separadamente con las cuotas correspondientes a cada uno, aplicadas a los elementos respectivos.	
702.—Fábricas donde se curten, embatidas o cosidas, formando botas, pieles de ganado vacuno, caballo y otros semejantes. Por cada metro cúbico del recipiente, cualquiera que éste sea, donde las pieles reciben en frío o en caliente la acción de la materia curtiente..... Las mismas, con pieles de becerrillo, ganado lanar y otros semejantes: Por cada metro cúbico del recipiente, cualquiera que éste sea, donde las pieles reciben en frío o en caliente la acción de la materia curtiente	11
703.—Fábricas donde se curten pieles al pelo, empleando en las operaciones de fabricación fuerza mecánica. Por cada 100 decímetros cúbicos de la pila o tina donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente..... Las mismas, cuando no se emplee fuerza mecánica, tributarán con el 25 por 100 de la cuota anterior.	26
704.—Industrias de acabado de pieles curtidas. Por cada máquina de dividir, cilindrar, zurrar, estirar, rebajar, raspar, abrillantar, ablandar, alisar, cepillar, repujar, planchar, prensar y en general dedicadas al acabado de las pieles ya curtidas	100
Por cada metro cúbico de los bombos, toneles o molinetes dedicados a teñir o engrasar las pieles ya curtidas	40
Por cada C. V. de potencia del compresor que suministre aire para accionar el pistolete destinado a barnizar o apartar lacas o pigmentos a la superficie de la piel curtida	400
Nota.—Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de curtidos y se trabaje para uso exclusivo de la misma, las cuotas respectivas se reducirán en el 50 por 100.	
705.—Fábricas de charolar pieles,	

	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada metro cúbico del horno o estufa de charolar.....	45
Nota.—Cuando estas fábricas se dediquen también al curtido de pieles y acabado de las mismas, tributarán, además, por los epígrafes correspondientes.	
706.—Fábricas de correas de cueros, tiras, cuerdas, cordones, arandelas, cueros moldeados, etc. y tacos de cuero curtido. Cuando utilicen fuerza mecánica: Hasta tres máquinas de cortar, biselar, raspar, coser, prensar, troquelear, estirar, cepillar, rebajar..... Por cada máquina más..... Cuando no se emplee fuerza mecánica: Hasta tres máquinas de las señaladas anteriormente, movidas a mano... Por cada máquina más.....	1300 300 500 150
707.—Fábricas de artículos de piel, tales como petacas, carteras, bolsos, portamonedas, y en general los denominados de «marroquinería». Por cada uno, como cuota mínima y hasta cinco operarios	350
Por cada operario más..... Además, por cada máquina movida mecánicamente	70 100
Por cada máquina movida a mano...	50
708.—Fábricas de guantes de piel. Por cada uno, como cuota mínima y hasta tres operarios cortadores ... Por cada operario cortador más..... Además, por cada máquina movida mecánicamente	600 200 100
Por cada máquina movida a mano.	50
Nota.—Cuando en estas fábricas se realice el teñido de las pieles que utilicen exclusivamente para su fabricación, se tributará con el 25 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente.	
709.—Fabricación o preparación de materias curtientes. Por cada máquina o molino, movidos mecánicamente	272
Si son movidos por caballerías: Por cada máquina o molino.....	168
Nota.— Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, las cuotas se reducirán en el 50 por 100.	

GRUPO NOVENO

INDUSTRIAS DE ARTICULOS ALIMENTICIOS, AGUAS Y FRIO ARTIFICIAL

Aceites

Nota.—Las cuotas de las fábricas de extracción de aceite de oliva u otras semillas, excepto el cacahuet, cualquiera que sea su sistema y el tiempo que

	Pagarán de cuota — Pesetas
funcionen durante la campaña, son irreducibles.	
710.—Fábricas de extracción de aceite de oliva u otras semillas, excepto el cacahuet, por medio del prensado.	
Por cada prensa hidráulica con émbolo hasta de 40 centímetros de diámetro y accionadas mecánicamente....	600
Por cada prensa hidráulica con émbolo de 25,1 a 32 centímetros de diámetro	900
Por cada prensa hidráulica con émbolo de 32,1 a 40 centímetros de diámetro	1.200
Por cada prensa hidráulica con émbolo mayor de 45 centímetros de diámetro	1.500
Nota.—Cuando en estas fábricas se empleen batidoras para la molturación complementaria de la masa triturada u otros medios análogos, las cuotas señaladas sufrirán un aumento del 30 por 100, si es en frío, y del 50 por 100, si es en caliente.	
711.—Fábricas de extracción de aceite de olivas por procedimientos distintos del prensado, o sea de extractores por difusión, fuerza centrífuga, etcétera, tipos «Acapulco-Quintanilla», «Solís» y otros.	
Por cada aparato extractor, difusor o centrifugador	750
Notas comunes a los epígrafes 710 y 711:	
1.ª Las máquinas deshuesadoras quedan exentas de tributación.	
2.ª El recargo del 30 por 100 establecido por la nota del epígrafe 710 recaerá sobre las cuotas de todas las prensas hidráulicas en funcionamiento, aun en el caso que alguna de ellas estuviera dedicada al trabajo de la masa sin batir.	
3.ª En las fábricas donde funcionen a la vez máquinas de las clasificadas en los epígrafes 710 y 711, se tributará por las cuotas que correspondan a cada máquina, incluso con el recargo del 30 por 100 por el empleo del batido o molturación complementaria, bonificándose la cuota total resultante con el 25 por 100 de su importe.	
712.—Prensas de husillo, de engranaje o de palanca, para cualquiera de las semillas oleaginosas.	
Por cada una, movida mecánicamente	300
Por cada una, movida a mano	150
Las prensas de rincón o de torre, con las mismas circunstancias que las anteriores, por cada una	150
Las prensas de viga, con las mismas circunstancias que las anteriormente descritas, por cada una	150
713.—Fábricas de extracción de aceite con-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
tenido en los orujos de la aceituna, cualquiera que sea el tiempo que funcionen.	
Por cada 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes	140
Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente que clasifica esta industria.	
714.—Prensas hidráulicas de columna que trabajan el cacahuet.	
Por cada una, si están movidas mecánicamente	672
Si son movidas a mano	472
Prensas hidráulicas de cajas que trabajen la misma semilla:	
Por cada una, movida mecánicamente	1.152
Prensas horizontales continuas, sistema Anderson, aplicadas a la misma semilla, por cada una	2.060
Prensas automáticas para la misma aplicación:	
Por cada cuerpo de prensa, movido mecánicamente	4.128
Cuando en alguna de estas fábricas donde se prensa el cacahuet se tribute por más de tres prensas, se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias de potencia siempre menor que las matriculadas y que no se apliquen a extraer el aceite de cacahuet.	
715.—Fábricas de refinación de aceites vegetales, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año.	
Por cada metro cúbico de capacidad de los aparatos desodorizadores	1.300
Los filtros prensas no instalados en estas fábricas, tributarán con cuota anual de	400
716.—Fábricas en las cuales, mediante la neutralización y depuración del aceite vegetal concreto, se obtienen grasas alimenticias.	
Por cada 10 litros de capacidad de la caldera de neutralización	40
Achicoria	
717.—Fábricas en que se prepara achicoria tostada u otra sustancia que imita el café.	
Por cada 10 decímetros cuadrados de superficie de la plaza del horno, cuando sea fija	4
Por cada 10 decímetros cuadrados de superficie de la plaza del horno, cuando sea giratoria	8
Por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera	4
Notas:	
1.ª Si en estas fábricas se utili-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
zan molinos, satisfarán la cuota correspondiente.	
2. ^a Los establecimientos de torrefacción de café, cuando trabajen por retribución o maquila, tributarán por este epigrafe.	
3. ^a Los industriales incluidos en este epigrafe no están facultados en ningún caso para la venta del café tostado.	
4. ^a Los vendedores de café, debidamente matriculados, están exceptuados de tributar por los aparatos de torrefacción que posean con destino a este objeto.	
Aguas	
718.—Empresas o particulares que suministran agua para el consumo de poblaciones y uso distinto del riego del campo.	
Por cada 100 metros cúbicos o fracción suministrada al consumo público o privado durante el año	2
719.—Fábricas de bebidas gaseosas, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año.	
Por cada aparato que pueda producir hasta 100 botellas por hora	150
Idem id. id. de 101 a 300 id. ...	650
Idem id. id. de 301 a 500 id. ...	750
Idem id. id. de 501 a 1.000 id. ...	1.500
Idem id. id. de 1.001 a 1.500 id. ...	2.250
Idem id. id. de 1.501 a 2.000 id. ...	3.000
Idem id. id. de 2.001 a 3.000 id. ...	4.500
Idem id. id. de 3.001 en adelante...	5.400
720.—Fábricas donde se elaboran gaseosas granuladas.	
Por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en la elaboración:	
No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario	552
Cuando en un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta	1.008
Nota.—Se entenderá por gaseosas granuladas aquellas en cuya composición entra el ácido carbónico y se expenden al público en forma granulada.	
721.—Establecimientos en que se fabrica o emplea inmediatamente como medio curativo aguas medicinales azoadas u otras semejantes.	
Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas	104
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 101 a 300 botellas	270
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 301 a 500 botellas por hora	360

	Pagarán de cuota — Pesetas
Por el mismo aparato que pueda elaborar de 501 botellas en adelante	630
Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc., etc. ...	64
Alcoholes, aguardientes compuestos y licores	
Nota previa.—Las cuotas de los epígrafes 722 y 728, son irreducibles por años.	
722.—Fábricas de destilería de residuos de la vinificación, caldos fermentados de higos, pasas, etc., para la obtención de aguardientes, empleando el sistema de calefacción a fuego directo.	
Por cada 100 litros o fracción, de la capacidad total de la caldera	160
723.—Fábricas de destilación exclusiva del vino, para la obtención de «Hollandas», por sistema de calefacción a fuego directo.	
Por cada 100 litros o fracción, de capacidad total de la caldera	240
724.—Fábricas rectificadoras, discontinuas, con calefacción a fuego directo.	
Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera	90
Notas:	
1. ^a Si los rectificadores van provistos de separadores de aceites amílicos, la cuota se recargará en el 15 por 100 de su importe.	
2. ^a Como capacidad de la caldera en los tres epígrafes anteriores, se entenderá la total de ésta, una vez cerrados los grifos y puertas, en disposición de funcionar, hasta el nivel que marque el orificio de desprendimiento de vapores destilados.	
725.—Aparatos destiladores por medio de calderines fijos o móviles, calentados a vapor.	
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de calefacción del generador de vapor	400
726.—Aparatos rectificadores y destiladores continuos de columna, calentados por vapor directo o indirecto.	
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie del generador de vapor	220
727.—Fábricas de destiladores de calderines y rectificadores de columna, alimentados por un mismo generador de vapor.	
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie del generador de vapor	330
728.—Fábricas de alcohol de melaza.	
Por cada metro cuadrado o fracción, de superficie de calefacción del generador de vapor	74
Nota común a los epígrafes 725 al 728.—Están exentos de tributación los generadores de vapor de reserva siempre que no trabajen simultáneamen-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
te y sean de igual o menor superficie que los sujetos a tributación.	
729.—Fábricas de aguardientes compuestos que elaboran por infusión en frío o adición de esencias al alcohol neutro, de cualquier procedencia. Hasta 5.000 litros de producción anual, en concepto de cuota mínima	168
Por cada 1.000 litros más	33,60
730.—Fábricas que elaboran los aguardientes compuestos por infusiones o destilaciones, empleando calor. Hasta 5.000 litros de producción anual, en concepto de cuota mínima	125
Por cada 1.000 litros más	25
731.—Fábricas de aguardientes, estilo coñac, obtenidos por añejamiento, en cubas, por sistema de criaderas y soleras. Hasta 5.000 litros de producción anual, en concepto de cuota mínima	140
Por cada 1.000 litros más	28
A z ú c a r	
732.—Fábricas de azúcar de caña en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en vacío. Por cada 100 toneladas de azúcar producida en la campaña	3.500
Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución	350
733.—Fábricas de mieles denominadas «mel-cocheras», en que se puede obtener también azúcar, realizando la operación de defecación de los jugos de la caña en calderas a la acción directa del combustible y la evaporación y concentración, caso de verificarse en calderas a fuego desnudo y a la presión atmosférica. Por cada 100 toneladas de miel producida en la campaña	2.250
Por cada 10 toneladas de aumento o disminución	225
<i>Nota.—Si se obtiene azúcar, se tributará, además, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a esta fabricación a base de caña.</i>	
<i>Si el azúcar se refina se tributará con el 25 por 100 de la cuota correspondiente a la refinación.</i>	
734.—Fábricas de azúcar ordinario de remolacha. Por cada hectolitro de capacidad total de sus baterías de difusores ...	100
735.—Fábricas de refinación de azúcar. Con aparato de concentración de jarabes en vacío: Por cada uno de dichos aparatos ...	3.800
Sin aparato de concentración de jarabes en vacío: Por cada aparato hidroextractor o turbina	480

	Pagarán de cuota — Pesetas
<i>Nota.—Cuando se empleen los dos sistemas se tributará, independientemente por las cuotas señaladas en cada caso, deduciéndose 8 turbinas, que se considerarán exentas de tributación por cada aparato de concentración de jarabes al vacío que funcione.</i>	
736.—Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado, mediante la cocción y concentración de calderas o perolas, calentadas a fuego directo y bajo presión atmosférica, cualquiera que sea el tiempo que funcione durante el año. Por cada cien litros de capacidad de las calderas o perolas	228
<i>Nota.—Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte de la cuota anterior.</i>	
737.—Fábricas de azúcar de cuadradillo. Por cada 10 toneladas de azúcar manufacturada al año	150
Por cada tonelada de aumento o disminución	15
<i>Nota.—Si estas fábricas se dedican a estuchar mecánicamente el azúcar manufacturada, la cuota se recargará en el 25 por 100.</i>	
C e r v e z a	
738.—Fábricas de cerveza. Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese	276
739.—Fábricas donde se obtiene la malta, seca o tostada, con destino a la elaboración de cerveza u otros usos. Por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado	60
<i>Cuando el tostado de la malta se verifica en aparatos cerrados, rotativos:</i>	
Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los mismos	112
740.—Fábricas de lupomaltina y demás sucedáneos de la cerveza. Por cada cien litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviesen	200
C O N S E R V A S	
A c c e i t u n a s	
741.—Fábricas de aderezar aceitunas, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante la campaña. Hasta 30 centímetros cúbicos de capacidad de las pilonas o recipientes de cualquier clase en los que se realizan las operaciones de aderezo.....	1.500

	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada metro cúbico de aumento en dicha capacidad	30
Además, por cada máquina de clasificar, movida mecánicamente	1.000
Y por cada máquina de deshuesar o rellenar, movida mecánicamente ...	500
<i>Nota.</i> —Las zarandas, cribas y máquinas deshuesadoras movidas a mano están exentas de tributación.	

Carnes

742.—Fábricas de conservas de carnes de todas clases, comprendiendo todas o algunas de las operaciones de conservación por envasado y esterilización, el ahumado, salado, embutido con o sin curar los extractos, harinas, jaleas, «foie gras», conservación por congelación, etc., y, en general, toda industria de conservación de productos de carne no especificada en otros epígrafes.	
Por cada una	1.500
Por cada máquina movida mecánicamente y destinada a picar, amasar, adobar, embutir, mezclar, etc.	100
Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera de concentración del jugo o de la pasta, cuando es a cielo abierto	2
Por cada id. id., cuando el sistema sea al vacío	4
Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera donde se esteriliza el bote o envase	10
<i>Nota.</i> —Las cuotas de este epígrafe son irreducibles.	
743.—Fábricas o establecimientos dedicados a la preparación industrial de productos del cerdo, cualquiera que sea el tiempo que trabajen durante el año.	
Hasta 50 cerdos sacrificados	600
Por cada cerdo más	12

Pescados

744.—Establecimientos o fábricas de esca-bechar pescados, cualquiera que sea el tiempo que trabajen durante el año.	
En las poblaciones situadas en las costas del Océano y mar Cantábrico:	
Por cada metro cúbico de capacidad de todos los recipientes empleados, tanto en el almacenamiento del pescado fresco en salmuera, antes de su elaboración, como en los utilizados para el lavado del mismo y su tratamiento con vinagre	150
En las del Mediterráneo:	
Por la misma unidad de capacidad	100
745.—Secaderos de pescado que no utilicen en la industria la sal, el hielo,	

	Pagarán de cuota — Pesetas
ni clase alguna de motor mecánico, ni el vapor, y sólo los beneficien con el sol y el viento.	
Por cada uno	400
746.—Establecimientos o fábricas de salazones de pescado, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año.	
Por cada huso de prensar	65
<i>Nota.</i> —Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, no tributarán por este epígrafe, sino por el correspondiente de la Tarifa 1.ª.	
<i>Nota.</i> —Cuando estas fábricas sean anejas a las de conservas de pescados estarán exentas de tributación.	
747.—Fábricas de conservas de pescado, cualquiera que sea el tiempo que trabajen durante el año.	
Por cada metro cúbico de capacidad de las autoclaves	375

Frutas y hortalizas

748.—Fábricas de conservas de frutas, verduras, hortalizas y demás productos vegetales, mediante envasado y esterilización.	
Por cada 10 litros o fracción de capacidad del depósito donde se esteriliza el bote o envase	10
Cuando se emplean azúcares, mieles u otras sustancias edulcorantes:	
Por cada 10 litros o fracción de capacidad del depósito donde se esteriliza el bote o envase	20
<i>Nota.</i> —Las cuotas de este epígrafe son irreducibles.	
749.—Fabricación de extractos o zumos, pastas, confitados, etc., a base de productos vegetales, preparados por desecación artificial u otro sistema, y en general, toda industria de conservación de productos vegetales, no especificados en otro epígrafe.	
Por cada una	300
Por cada metro cúbico de capacidad de la cámara de desecación artificial, por aire caliente u otro sistema	10
Por cada 10 litros o fracción de la capacidad de los aparatos donde se efectúe la concentración, si ésta se hace a cielo abierto	0.20
Por id. id. id., si es al vacío	0.40
750.—Fábricas de tortas o panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada.	
Si son elaborados mecánicamente:	
Por cada prensa	296
Elaborados a mano:	

	Pagarán de cuota Pesetas
Por cada fábrica y hasta cinco operarios	100
Por cada operario más	10
Leche y sus productos	
751.—Fábricas de caseína. Por cada 100 litros de capacidad o fracción del depósito de coagulación	40
752.—Fábricas de lactosa, partiendo del suero de la leche. Por cada 100 litros de rendimiento hora o fracción del evaporador	432
Nota.—Las fábricas que utilicen frío industrial para la cristalización de la lactosa, sufrirán un recargo en la cuota anterior del 10 por 100 de su importe.	
753.—Preparación de leche pasteurizada o esterilizada. Por cada 100 litros o fracción de rendimiento hora del aparato esterilizador o pasteurizador	985
754.—Fabricación de leches fermentadas, tales como «Yogourth», «Kefir», etc. Por cada 100 decímetros cúbicos o fracción de capacidad de la estufa de fermentación	410
755.—Fábricas de leche condensada o en polvo. Por cada una, y como cuota mínima cuando la capacidad de producción diaria se limite a tratar hasta 100 litros de leche	120
Por cada 100 litros más o fracción	120
756.—Ganaderos dedicados a la elaboración de manteca de leche, con empleo de fuerza mecánica en las operaciones de fabricación. Cuando se elabore utilizando filtro, por cada decímetro cúbico del mismo Si no se utiliza filtro, por cada instalación	1.000
757.—Fábricas de manteca de leche o nata. Por cada decímetro cúbico o fracción de capacidad de la mantquera.	35,50
758.—Desnatadoras, no instaladas en fábricas de manteca. Por cada 100 litros de leche o fracción que sea capaz de desnatar el aparato en una hora	55
Nota.—Las instaladas en fábricas de manteca para uso exclusivo de las mismas están exentas de tributación.	
759.—Fábricas de margarina. Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad o fracción del emulsificador	1.080
760.—Fábricas de quesos. Por cada 100 litros de capacidad o fracción de la cuba de coagulación...	345

Chocolates

	Pagarán de cuota Pesetas
761.—Fábricas de chocolate con máquinas de afinar. Por la suma de las superficies de sus cilindros siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado Siendo el motor de caballerías, por cada decímetro cuadrado	26
Siendo a mano, por cada decímetro cuadrado	16
Siendo a mano, por cada decímetro cuadrado	8
Notas:	
1.ª Cuando en las fábricas de chocolate no existía afinador: Por cada decímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras	
2.ª Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederán, exento del tributo, un centímetro y medio lineal de la solera del mezclador.	
3.ª Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador no bonificados: Por cada decímetro lineal	
4.ª Si en las fábricas existiesen molinos de azúcar o de cacao, pagarán por ello la cuota respectiva.	
5.ª Si en las fábricas de chocolate hubiere prensas para la extracción de la manteca de cacao, tributarán éstas como prensas para semillas oleaginosas, según su clase.	
762.—Fábricas de turrone de todas clases y pastas análogas trabajadas con azúcar, miej u otra sustancia edulcorante. Tributarán por las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, siendo de aplicación las notas que en el mismo se consignan.	
763.—Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona, movidas mecánicamente. Por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los rodillos	24
Si son movidas por caballerías, por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos...	8
764.—Fábricas de turrón con piedras de tahona. Pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior, con sujeción a la clase de motor empleado. Nota.—Cuando en estas fábricas existan molinos de cacao o azúcar, les será aplicable la nota 4.ª del epígrafe 761.	
765.—Molinos para cacao, estén o no instalados en fábricas de chocolate. Siendo sencillo, por cada decímetro lineal del diámetro del juego de muelas	11
Siendo los molinos dobles, por cada centímetro lineal de la suma de los	

	Pagarán de cuota Pesetas
diámetros de los tres juegos de muelas Siendo triple el molino, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos.....	9
Pasando de tres el número de juegos de muelas, por cada centímetro lineal de los tres diámetros de los mismos....	7
	6
Nota. —Si los molinos fueran cilin- dricos, por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cil- indros	26
766. —Establecimientos o fábricas en que se elabore el chocolate a brazo.	
Por cada piedra	264
Si tiene mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el epígrafe 761, siéndoles de aplicación las notas del mismo.	
767. —Establecimientos o fábricas de turrón a brazo.	
Por cada piedra.....	264
Nota general. —Cuando en las fábr- cas de los números 761 al 767 de esta clase se elaboren indistintamente cho- colate o turrón, tributarán exclusiva- mente por una de estas fabricaciones.	
768. —Fábricas de bombones, grajeas, cara- melos, pastillas de café con leche, etc.	
Por cada paila, batidora, molino, cortadora, bombo, etc., movidos mecá- nicamente	300
Si son movidos a mano, por cada uno	150
Nota. —Los fabricantes comprendi- dos en este epígrafe, que a la vez sean confiteros, pagarán independientemen- te la cuota señalada a esta industria en el epígrafe correspondiente de la Tarifa 4.ª con la reducción que en el mismo se expresa para las máquinas de este epígrafe.	

**INDUSTRIAS HARINERA, DERIVADAS, Y MOLINOS
DE TRITURACION**

Notas previas a los epígrafes 769 al 781

- 1.ª La fabricación de sémolas tributará por las mis-
mas cuotas que las de harinas.
- 2.ª Los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos
que hagan acopio de grano para vender las harinas con
ellos fabricadas, aunque trabajen al mismo tiempo por
retribución, pagarán triple cuota de las que les correspon-
da con arreglo al epígrafe en que estén clasificados.
- 3.ª Igualmente pagarán el triple de la cuota los
industriales del caso anterior si ciernen y clasifican las
harinas, pero en este caso la cuota triple se aplicará sola-
mente a las piedras que se encuentren en relación con el
aparato de cernido, se clasifiquen o no las harinas, teniendo
en cuenta que el aparato de cerner ha de servir también
para clasificar; si existiera solamente el aparato de cer-
ner, el recargo de las cuotas que correspondan por la
molturación será el 50 por 100 nada más.
- 4.ª Cuando las fábricas o molinos tengan más de dos

piedras por cada tres pares que funcionen, se concederá
que una tribute por los dos tercios de la cuota que le
corresponda, como compensación para atender al picado
de todas las piedras que integran la industria.

5.ª Las cuotas señaladas a los molinos y aceñas son
irreducibles.

6.ª Asimismo son irreducibles las cuotas señaladas a
las fábricas a base de piedras; pero, no obstante, se redu-
cirá a la tercera parte o a la mitad de su importe en las
accionadas por fuerza hidráulica cuando se justifique
que por falta absoluta de agua no se ha trabajado du-
rante cuatro meses seguidos del año natural.

	Pagarán de cuota Pesetas
769. —Fábricas accionadas por fuerza hidráu- lica que muelen granos, ciernen y cla- sifican harinas.	
Por cada decímetro cuadrado de su- perficie total de trabajo de todos los pares de piedras	10
770. —Fábricas accionadas por motor hidráu- lico, vapor, electricidad, gas, etc., que funcionen alternativamente, por tem- poradas, muelan granos, ciernen y clasifican harinas.	
Por cada decímetro cúbico de super- ficie total de trabajo de todos los pares de piedras	9,60
771. —Fábricas accionadas por motor que no sea hidráulico que muelan granos, ciernen y clasifican harinas.	
Por cada decímetro cuadrado de su- perficie total de trabajo de todos los pares de piedras	9,20
772. —Fábricas accionadas con fuerza hi- dráulica que muelen granos, pero no ciernen ni clasifican las harinas.	
Por cada decímetro cuadrado de su- perficie total de trabajo de todos los pares de piedras	7,55
773. —Fábricas accionadas por motor hidráu- lico, vapor, gas, electricidad, etc., que funcionan alternativamente, por tem- poradas, y muelen granos, pero no ciernen ni clasifican harinas.	
Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras	7,15
774. —Fábricas accionadas por motor que no sea hidráulico, que muelan gra- nos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.	
Por cada decímetro cuadrado de su- perficie total de trabajo de todos los pares de piedras	6,70
775. —Molinos accionados por motor hidráu- lico.	
Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de to- dos los pares de piedras	1,50
776. —Molinos accionados por motor que no sea hidráulico.	
Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras	1,35
777. —Molinos de martillos, bolas, piedras de eje horizontal y análogos.	

	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada C. V. de potencia instalada	42
778.—Aceñas de río, trabajando seis meses o más al año. Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras	1
Trabajando más de tres meses y menos de seis, por la misma unidad de trabajo	0,75
Trabajando tres meses como máximo, por la misma unidad	0,50
779.—Molinos en presa, trabajando seis meses o más al año. Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras	1,40
Trabajando más de tres meses y menos de seis, por la misma unidad.	0,70
Trabajando más de tres meses como máximo, por la unidad	0,50
780.—Molinos de represa, trabajando seis meses o más al año. Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras	0,75
Trabajando más de tres meses y menos de seis, por la misma unidad.	0,50
Trabajando más de tres meses como máximo	0,25
781.—Molinos de viento para fábricas de harinas. Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras	1,40
782.—Fábricas de harina por el procedimiento «Austro-Húngaro» u otro semejante, no definido expresamente en otro epígrafe. Por cada decímetro de longitud trabajante de todos los cilindros que compongan el sistema, ya sean trituradores, desagregadores o compresores.....	70
<p>Nota.—Las fábricas de harinas con piedras, que tengan además cilindros, pagarán independientemente por la cuota a ésta asignada, y recíprocamente, si las comprendidas en este epígrafe tuvieren, además, piedras para la molienda, tributarán por la cuota a éstas señaladas, con independencia de la que corresponda por las excluidas.</p>	
783.—Fábricas de harinas por el procedimiento de coronas circulares. Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los molinos, sea cual fuere el motor que las accione	70
<p>Nota.—La cuota anterior se disminuirá en el 25 por 100 cuando estas fábricas sean añejas a una de pan y trabajen exclusivamente para el consumo de la misma.</p>	

	Pagarán de cuota — Pesetas
784.—Fábricas de pan o tahonas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes: Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de cada par de piedras, si son accionadas por motor mecánico	5,25
Las mismas, movidas por caballerías	4,20
Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie del horno, cuando éste es intermitente o de plaza fija	2,75
Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie del horno, cuando éste sea continuo o de plaza giratoria	5,50
En poblaciones de 20.000 a 39.999 habitantes: Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de cada par de piedras, si son movidas mecánicamente	4,20
Las mismas, movidas por caballerías	3,75
Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de la plaza del horno, cuando éste sea intermitente o plaza fija	1,70
La misma unidad, cuando el horno es continuo o de plaza giratoria.....	3,40
En las demás poblaciones: Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de cada par de piedras, si son accionadas por motor mecánico	3,60
Las mismas, movidas por caballerías	2,10
Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de la plaza del horno, cuando éste es intermitente o de plaza fija	0,90
La misma unidad, cuando el horno es continuo o de plaza giratoria ...	1,80
<p>Notas:</p> <p>1.ª Si estas fábricas disponen de aparatos de amasar accionados con motor mecánico, la cuota de los hornos se aumentará al doble de la que corresponda, y si fueran movidas por caballerías, el aumento será del 50 por 100.</p> <p>2.ª Si disponen de aparatos para afinar la pasta accionados por motor mecánico, las cuotas de los hornos se aumentarán por este concepto en el 60 por 100, y siendo movidas por caballerías, el aumento será el 30 por 100.</p> <p>3.ª Cuando las piedras no se limiten a la molturación de los granos para el consumo exclusivo de la fabricación del pan y se vendan las harinas en ellas molturadas, se satisfará por esta industria la cuota que corresponda, con arreglo al epígrafe que la clasifica.</p>	
785.—Fábricas de pastas para sopa. Por cada prensa mecánica con ca-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
capacidad de producción hasta 100 kilos de pasta por hora	1.176
Por cada 10 kilos más o fracción ...	117
Notas:	
1.ª La producción ha de calcularse al salir la pasta de la prensa, o sea antes del secado.	
2.ª Las piedras dedicadas a la molidura para el uso exclusivo de estas fábricas tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.	
786.—Máquinas o tornos movidos mecánicamente, dedicados al cernido y clasificado de harinas no anejas a fábricas de harinas, pastas para sopa o de pan. Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie	6,30
Si son movidas por caballerías.....	4,50
Si fuesen movidas a mano	2,25
787.—Fábricas de obleas o barquillos, siendo movibles los moldes en que se hacen y cuecen las obleas: Por cada molde movido mecánicamente	36
Por cada molde movido a mano.....	28
Siendo moldes fijos y haciendo todas las operaciones a mano: Por cada tres moldes	76
788.—Fábricas de galletas de todas clases. Con horno continuo de cadenas u otro sistema de plaza móvil: Por cada 25 decímetros cuadrados... Con horno de plaza fija o intermitente: Por cada 25 decímetros cuadrados ... Cuando se trate de fabricar galleta rellena: Por cada decímetro cuadrado del molde o moldes calentados a vapor, gas o electricidad	200
789.—Fábricas de harina lacteada y otros alimentos a base de harina, leche, azúcar, chocolate, etc. Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se hacen las mezclas	100
790.—Fábricas de féculas. Por cada kilovatio-hora de consumo medio diario, en todas las operaciones de fabricación	600
Cuando se utilicen raíces exóticas la cuota anterior se aumentará en el 50 por 100.	15
791.—Fábricas de almidones de todas clases. Por cada kilovatio-hora de consumo medio diario, en todas las operaciones de fabricación	18
Cuando se obtengan como subproductos el gluten con secaderos de vacío, la cuota anterior se recargará en el 50 por 100.	
792.—Fábricas de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras llamadas de pasta. Por cada	

	Pagarán de cuota — Pesetas
piedra, trabajando más de seis meses al año	1.316
Trabajando más de tres meses sin exceder de seis	660
Trabajando menos de tres meses	396
Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo cuya volandera tenga maderas, corcho, cuero o caña, quedan reducidas a la mitad las anteriores cuotas.	
Nota común a los epígrafes 792 al 797. —Los industriales clasificados en estos epígrafes no están facultados para la venta de los artículos objeto de su industria y si, solamente, para realizar las operaciones que en los mismos se señalan. Para vender los artículos referidos deberán tributar, además, por el epígrafe correspondiente a la Tarifa 1.ª	
793.—Máquinas destinadas a blanquear, satinar o dar lustre al arroz. Por cada piedra, cilindro o máquina movida mecánicamente	100
794.—Máquinas dedicadas a limpiar y clasificar la naranja, accionadas mecánicamente. Por cada C. V.	112
795.—Máquinas para descascarar almendras, avellanas, piñones, cacahuet, etcétera, cualquiera que sea el tiempo que funcionen, movidas mecánicamente. Por cada una, conq cuota irreducible	336
796.—Máquinas o molinos para moler raíz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos cuya molienda no esté expresamente clasificada en otro epígrafe. Por cada máquina o molino, siendo movido mecánicamente	308
Nota. —Cuando un mismo aparato o molino se dedique indistintamente a la molienda de los productos señalados en este epígrafe y a los de epígrafe distinto: por ejemplo, pimienta y pimiento, se tributará por el que tenga asignada la cuota más elevada.	
797.—Máquinas de rasurar o triturar pales tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas mecánicamente. Por cada una	310
798.—Fábricas de pimentón. Se pagará por cuota irreducible: Las que utilicen un solo juego de muelas o piedras	304
Las de dos juegos de muelas o piedras, por cada uno de ellos.....	360
Las de tres juegos de muelas o piedras, por cada uno de ellos.....	386
Las de más de tres juegos, por cada uno	403
Nota. —Si además de esta industria utilizaran sus máquinas para moler	

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

Otros artículos, tributarán por cada juego de muelas o piedras que utilicen con la cuota que se señale para la industria correspondiente, si es más elevada que la de este epígrafe, y en caso contrario, por éste.

su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota segunda.

Jarabes

799.—Fabricación de jarabes.

Hasta 100 litros de capacidad de la caldera de cocción 300
Por cada 25 litros o fracción de aumento de dicha capacidad 75

Nota.—La cuota de este epígrafe es irreducible.

6.ª A estos industriales y a los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirvan de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 300.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000, si pagan el 60 por 100 de la cuota, y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

Vinos y sidras

800.—Criadores exportadores de vinos del país, entendiéndose por tales los que los aclaran, embocan, apagan, bonifican o añejan, los que mezclan con otros llamados madres o soleras, llevando a cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación o desarrollo, o para la imitación de los tipos de otras comarcas de España o del extranjero, incluyendo en las operaciones que puedan realizar el aumento de la graduación alcohólica de los vinos, según requieran los mercados a que se destinen.

7.ª Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas, sin pago de otra cuota.

8.ª Los beneficios de fabricación de vino concedidos a los criadores comprendidos en este epígrafe no son extensivos a la elaboración de caldos obtenidos fuera del local donde la industria principal se ejerce.

9.ª Los industriales clasificados en este epígrafe están facultados para constituirse en gremio.

801.—Los que obtengan vinos aromatizados y los que puedan calificarse como vermutis, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior.

Por cada uno, como cuota irreducible 9.452

Notas:

1.ª Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien a la facultad de exportar al extranjero pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos».

2.ª Los que se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada; en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».

3.ª Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas, exclusivamente, con los vinos y caldos de su producción, o sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

4.ª Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero que practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota primera.

5.ª Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radique

Notas:

1.ª Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota en este epígrafe.

2.ª Cuando los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en la guía de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.

3.ª Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, o ser comerciante. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación cuando no sean los propios dueños de la mercancía, que tengan su domicilio industrial en el punto de embarque, deberán ser «Agentes de Aduanas» y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

4.ª Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en

	Pagarán de cuota — Pesetas
las notas del anterior epígrafe.	
5. ^a Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 orificios bonificados tributarán por el epígrafe siguiente, a razón de 135 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.	
6. ^a Esta industria es agremiable.	
802.—Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros, y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen.	
Hasta 40 pupitres de 120 orificios cada uno	1.080
Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos	135
803.—Fábricas de vinos gasificados a imitación del «champagne».	
Por cada aparato saturador con capacidad de producción hasta 300 botellas por hora	1.200
Por cada aparato de 301 a 500 botellas por hora	1.600
Por cada aparato de 501 en adelante	2.400
804.—Fábricas de vinos de todas clases y mistelas, cualquiera que sea el tiempo que funcione durante la campaña.	
Por cada 1.000 litros o fracción de vino elaborado	7,50
Notas:	
1. ^a Para la determinación de los litros elaborados se multiplicarán por 0,66 los kilos de uva empleados.	
2. ^a Cuando no pueda determinarse la cantidad de uva empleada, por no merecer garantía los datos facilitados a la Administración a estos efectos, se tributará por cada 1.000 litros de capacidad de todos los depósitos o vasijas destinados a la elaboración o conservación del vino que no estuvieran precintados al comenzar la campaña...	7,50
3. ^a Si estos fabricantes se dedican a su vez dentro del mismo local, a la compra-venta de vinos, y como tales fabricantes hubiera que liquidar la cuota asignada a esta industria en este epígrafe por la capacidad total de las vasijas, no se deducirá de ésta cantidad alguna por el concepto de compra-venta, considerándose a estos efectos todo el local como destinado a fabricación.	
4. ^a Con anterioridad al comienzo de cada campaña, los industriales incluidos en este epígrafe están obligados a presentar en la Administración de Hacienda una declaración de alta, haciendo constar la cantidad aproximada de vinos que se proponen fabri-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
car, o, en su defecto, la capacidad de las vasijas o depósitos no precintados que existan en sus bodegas y que se propongan utilizar en la campaña, entendiéndose que tanto estas declaraciones como las rectificaciones de las mismas a que hubiere lugar sólo surtirán efecto en la campaña a que se refieren.	
5. ^a Los industriales clasificados en este epígrafe no estarán sujetos a tributación por la fabricación de vinagres, siempre que este producto lo sea a consecuencia de una enfermedad del vino fabricado, es decir cuando la acetificación no ha sido provocada.	
6. ^a Cuando estos fabricantes sean cosecheros tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea da derecho a 3.000 litros de cabida de las vasijas que clasifica este epígrafe	
805.—Fábricas de vinagre.	
Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, por el procedimiento llamado de «Toneles rodados»	2,55
Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, por el sistema de dos toneles superpuestos verticalmente	1,90
Por cada 1.000 o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, cuando se empleen cubas troncocónicas de madera	14,80
Fabricación con aparatos automáticos, por cada 1.000 litros de capacidad	22
806.—Fábricas de sidra.	
Por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen	8
Frio artificial	
807.—Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada.	
Por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos a la hora, cualquiera que sea el tiempo que funcione durante el año	1.368
Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 50 pesetas, por cada 10 kilogramos o fracción en la capacidad productiva de la máquina con relación a una hora de funcionamiento.	
Si estas fábricas están situadas en poblaciones que, sin ser puerto de mar, tengan menos de 6.000 habitantes, su capacidad de producción es inferior a 100 kilogramos por hora.	

	Pagarán de cuota — Pesetas
no tienen cámaras frigoríficas y se limitan a vender sus productos en la misma localidad en que se hallen establecidas, la cuota que habrá de corresponderles se reducirá en un 50 por 100. De no cumplirse estrictamente todas las condiciones especificadas se pagará la cuota completa	
808.—Fábricas de dulces helados, denominados «polos», o similares, siempre que sean obtenidos por procedimientos físico-mecánicos. Por cada medio C. V. de potencia del motor que accione el compresor, como cuota irreducible	150
Cuando en estas fábricas se emplee fuerza mecánica, pero no exista ciclo frigorífico, es decir, que el hielo se adquiera de otras fábricas, hasta tres C. V. de potencia del motor, como cuota irreducible	600
Por cada C. V. de más se aumentará la cuota en	200
809.—Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras	5,40
Los mismos, cuando se dediquen exclusivamente a la conservación de productos para cuya venta se hallen debidamente matriculados los industriales que las utilicen: Por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras	2
<i>Nota.</i> —Cuando las cámaras a que se refiere el caso 2.º de este epígrafe tengan una capacidad que no exceda de 10 metros cúbicos, quedarán exceptuadas de esta tributación.	

GRUPO DECIMO

INDUSTRIAS DEL PAPEL Y DERIVADAS

Fabricación	Pagarán de cuota — Pesetas
810.—Fábricas de papel de fumar. Por cada tina	412
811.—Fábricas de papel de fumar por el procedimiento de Picardo u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo, o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos, y en estado húmedo, al final de la máquina. Por cada máquina	1.420
812.—Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar. Por cada tina	412
813.—Fábricas de papel florete o medio florete para imprimir o escribir ... Por cada tina	412

	Pagarán de cuota — Pesetas
814.—Fábricas de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante en que se obtenga el papel florete o medio florete, en pliegos sueltos, de una manera continua. Por cada máquina	1.420
Cuando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad.	
815.—Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario, por procedimiento continuo. Por cada máquina, hasta un metro de ancho	2.028
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	204
816.—Fábricas de papel, blanco o color, para embalajes, envolver fruta, para fumar, etc., por procedimiento continuo. Por cada máquina, hasta un metro de ancho	3.000
Por la suma de los diámetros de los secadores, con un mínimo de 500 centímetros	300
Por cada decímetro de aumento del ancho	300
Por cada decímetro de aumento en la suma de los diámetros de los secadores	6
817.—Fábricas de papel para escribir o imprimir, por procedimiento continuo. Por cada máquina, hasta un metro ancho	5.408
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	540
<i>Nota común a estas fábricas.</i> —Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico o cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricación respectiva.	
818.—Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Por cada tina	240
819.—Fábricas de cartón fino. Por cada tina	336
820.—Fábricas de cartón fino, por procedimiento continuo. Por cada máquina, hasta un metro de ancho	3.384
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	338
821.—Fábricas de cartulina ordinaria. Por cada tina	308
822.—Fábricas de cartulina fina. Por cada tina	412
823.—Fábricas de cartulina «Bristol». Por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrundan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear	548
824.—Fábricas de cartulina glaseada.	

	Pagarán de — cuota — Pesetas
Por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas	852
825.—Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Por cada máquina, hasta un metro de ancho	2.712
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	270
826.—Fábricas de cartulina fina, por procedimiento continuo. Por cada máquina, hasta un metro de ancho	4.056
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	406
Manufacturas del papel y del cartón	
827.—A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar, bloks o tubos. Por cada máquina de cortar hojitas o de entrelazar	250
Por cada máquina de hacer tubos emboquillados para la confección de cigarrillos	600
Quando no se emplean las máquinas anteriores y se realizan las operaciones a mano y el número de operarios no exceda de 10	500
Por cada operario más	50
828.—Establecimientos donde se manufactura el papel, preparándolo para usos diversos mediante el cortado, picado, rollado, doblado y moldeado. Por cada máquina o aparato movido mecánicamente, y destinado a realizar cualquiera de las operaciones citadas	736
Siendo movidas a mano	368
Nota. —Si alguna de las anteriores máquinas trabajan en taller de encuadernación, tributarán con la cuota en el mismo señalada, y las instaladas en talleres de Artes Gráficas estarán exentas de tributación siempre que se limiten a realizar labores auxiliares o complementarias.	
829.—Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Por cada máquina de cilindros que estampe de uno a tres colores a la vez	1.252
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez	2.028
Por cada mesa para estampar o pintar a mano	108
830.—Fábricas en que partiendo del papel virgen lo transformen o preparen en los denominados: «papel aceitado», «engomado», «impermeable», «multicopista», «carafinado», etc., y, en general, el que no esté expresamente clasificado en otro epígrafe.	

	Pagarán de — cuota — Pesetas
Por cada máquina de preparación continua	1.570
Por cada máquina de preparación intermitente	900
Nota. —Los que se dediquen a preparar más de una clase de los papeles enumerados, sufrirán un recargo en las cuotas respectivas del 50 por 100 de su importe.	
831.—Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel de envolver. Por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas	600
Por cada máquina plegadora	500
Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora	800
Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en tarifa.	
832.—Fábricas de material sensible para fotografía y similares, con facultad para preparar las emulsiones. A base de sales argentíferas: Por cada decímetro de ancho útil de la máquina de emulsionar, cuando sea mayor de 40 milímetros	425
Por cada máquina de emulsionar, de ancho inferior a 40 milímetros	992
A base de sales no argentíferas: Por cada máquina de emulsionar, cualquiera que sea su ancho	1.500
Nota. —Cuando en cualquiera de estas fábricas y para la confección de sus envases, precintos, separadores o acabado del material sensible de su fabricación, exista, máquinas de imprimir, cortar, hacer sobres, precintar, engomar, etc., tributarán éstas por el 50 por 100 de la cuota que les corresponda.	
833.—Fábricas donde se trabaja el cartón ya sea para convertirlo en objetos llamados de cartón piedra o cartón madera, ya para obtener platos, bandejas, placas, etc., con dibujo en relieve. Por cada máquina o prensa de cortar a troquel o de dar forma al cartón, movidas mecánicamente	528
Si son movidas a mano	336
Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumergen los objetos que confeccionen estas fábricas	58
Nota. —Por este epígrafe tributará el moldeado de objetos de placa de fibra, micanita y otras sustancias análogas.	
834.—Fábricas de cajas de cartón, ordinarias, para sombreros, flores u objetos análogos, artículos de viaje, de cartón, f'ra o materias similares, en	

	Pagarán de cuota — Pesetas
las que se emplean máquinas, cualquiera que sea su motor. Por cada juego de máquinas de cortar fondos, tapas, bordes, etc.	528
Notas:	
1.ª Se entenderá por juego de máquinas el constituido por una de cortar y otra de rayar o por dos cizallas y una máquina de cortar, o por una máquina de cortar fondos y tapas curvas con otra de cortar lados o una cizalla y una rayadora. Las máquinas de hender, esquinar, coser con alambre, engomar, etc., deben considerarse como complementarias del juego y están exentas de tributación.	
2.ª Las máquinas o prensas de doblar en caliente tributarán con la cuota señalada en el epígrafe 833.	
Artes Gráficas	
835.—Talleres de imprimir de tipografía, litografía, etc., etc., bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., de cualquier sistema y motor, y con producción inferior a 1.000 ejemplares por hora. Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 por 80 centímetros	600
Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 por 100 centímetros ...	650
Idem id., sin exceder de 75 por 120 centímetros	700
Idem con mayores tamaños de impresión	750
Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán, además, sobre la cuota designada a los tamaños:	
De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100.	
De 2.001 a 3.000 id., el 70 por 100.	
De 3.001 a 4.000 id., el 80 por 100.	
De 4.001 a 5.000 id., el 125 por 100.	
De 5.001 a 6.000 id., el 135 por 100.	
De 6.001 a 7.000 id., el 200 por 100.	
De 7.001 a 8.000 id., el 220 por 100.	
De 8.001 a 9.000 id., el 240 por 100.	
De 9.001 a 10.000 id., el 260 por 100.	
De 10.001 en adelante, el 300 por 100.	
Notas: Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda a los litógrafos de la Tarifa 4.ª, pudiéndose agrupar para el pago de este recargo.	
Quando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de im-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
prenta o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas a estas máquinas. En las máquinas de litografía, rotativas, que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros por las planchas que contenga. Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clisés fototípicos, o de fotograbado, etc., pero no podrán vender dichas planchas o clisés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la Tarifa 4.ª a estos industriales. Quando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100, como maximum.	
836.—Máquinas dedicadas exclusivamente a estampar papel para envolver frutas, denominadas en la industria «Máquinas de timbrar papel de seda», sea cualquiera su sistema. Por cada máquina, como cuota irreducible	200
837.—Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etcétera, etc., o de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora. Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior a 25 por 35 centímetros	300
Las mismas, con tamaño de impresión mayor	360
Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediere de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán, además, sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión:	
De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora, el 50 por 100.	
De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.	
Si las máquinas que clasifica este epígrafe están construídas para poder estampar formas, tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.	
838.—Máquinas de componer. Por cada máquina modelo «Monotip» u otro sistema cualquiera de letra suelta	448
Por cada máquina modelo «Inter-type», «Linotype», «Monograf», etc., u otro sistema de componer en línea... ..	672
Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado, se aumentará	

	Pagarán de cuota — Pesetas
en un 33 por 100 la cuota señalada.	
839.—Máquinas de caracteres de imprenta. Por cada máquina de moldear	672
<i>Nota.</i> —Las máquinas de imprimir que posean estos industriales, cuando no trabajen para el público estarán exentas de tributación.	
840.—Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billetes, etc., etc.	
Cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros	336
Si excediera de éste, sin llegar a 30 centímetros	360
Pasando de 30 centímetros se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.	
841.—Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar o para cajas de fósforos. Por cada una	336
842.—Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor	2.628
Por cada prensa a mano	1.576
843.—Fábricas de estampación litográfica en la hojalata u otros metales. Por cada máquina de estampar, movida mecánicamente	1.000
<i>Notas:</i> Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota. Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.	
844.—Máquinas o prensas para rayar papel, siendo movidas a mano. Por cada una	300
Si están movidas mecánicamente: Cada máquina	360
<i>Nota.</i> —Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta de papel.	
845.—Talleres de aerografía—o sea de pintado por medio de pistoletas o pulverizadores accionados por aire comprimido—para pintar sobre tela, papel, etcétera. Por cada dos pistoletas que pueda alimentar la instalación	300
Por cada pistolete de aumento	100
<i>Nota.</i> —Esta tributación no faculta para la venta de objetos pintados.	
846.—Talleres para la reproducción fotoquímica de planos. Por cada máquina de reproducir ...	770

Encuadernación

847.—Talleres mecánicos de encuadernación.

	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para dorar o cortar, movidas mecánicamente	80
Por cada máquina cosedora de alambre, sacar caja, encoladora, taladradora, numeradora, mecánica, hender, esquinar, ojetear y chiflar piel, movidas mecánicamente	30
Por cada cilindro apretador o glaseador	50
<i>Las cuotas señaladas a las máquinas de este epígrafe, sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.</i>	
848.—Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, hellograbado, etcétera, etcétera. Por cada prensa de volante, movida a brazo, para estampación de altos relieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve etcétera	300
Los mismos aparatos, movidos mecánicamente	360

GRUPO UNDECIMO

INDUSTRIAS DE PRODUCCION Y TRANSMISION DE FUERZAS FISICAS, DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

Nota común a los epígrafes 849 y 850.—Previa: «Se entenderá por servicio permanente el suministro de energía eléctrica para luz o fuerza, sin limitación alguna y durante las veinticuatro horas del día; y servicio limitado, el suministro de energía para alumbrado desde la puesta del sol hasta las doce de la noche y el de fuerza en estas mismas fábricas y rentas, durante cualquier hora de la noche o del día, siempre que el número de kilovatios de potencia suministrada no exceda del 15 por 100 de la capacidad que estas industrias tengan sujeta a tributación por estos epígrafes.»

Electricidad

849.—Fábricas de electricidad, cualquiera que sea la aplicación de ésta.

Hidroeléctricas

Las de servicio permanente:
Por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados y acoplados a motores hidráulicos

30

	Pagarán de cuota — Pesetas
Las de servicio limitado: Por la misma unidad	18
<i>Hidroeléctricas</i>	
Las de servicio permanente: Por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados y acoplados a motores térmicos	20
Las de servicio limitado: Por la misma unidad	12
TRATANDOSE DE GRUPOS ROTATIVOS CONVERTIDORES.	
Las de servicio permanente: Por cada kilovatio de potencia del generador de energía	30
Las de servicio limitado: Por la misma unidad	18
Notas:	
1. ^a Si estos industriales adquieren de modo permanente energía complementaria de otro productor tributarán, además, por la cuota de revendedor de energía eléctrica, por los kilovatios que suponga este suministro; pero esta cuota se reducirá al 50 por 100 tratándose de Centrales hidroeléctricas si la energía complementaria se adquiere menos de cuatro meses del año, coincidiendo con las épocas de estiaje.	
2. ^a Cuando se compruebe que la fuerza motriz (hidráulica o térmica) no es suficiente en ningún momento para accionar simultáneamente todos los generadores eléctricos instalados, podrán quedar exentos los que se tengan de reserva, pero sin que esta concesión sea superior, en ningún caso, al 20 por 100 de la total capacidad de la Central, en los demás casos, los de reserva para estar exentos de tributación deberán estar precintados.	
3. ^a Para la determinación de los kilovatios-potencia en corriente alterna se tomará un factor de potencia igual a 0,8.	
4. ^a Si la energía producida se utilizase, exclusivamente, en uso propio, la cuota se reducirá en el 50 por 100.	
5. ^a Cuando se trate de instalaciones hidroeléctricas en las que se compruebe que por falta de agua, se ha parado totalmente la fábrica durante tres meses del año, cuando menos, la cuota tendrá una bonificación del 30 por 100.	
850.—Revendedores de energía eléctrica que suministren a sus abonados la que adquieren de un fabricante o de otro revendedor, transformando esta energía en transformadores estáticos.	
Los de servicio permanente: Por cada kilovatio de potencia de	

	Pagarán de cuota — Pesetas
los transformadores a través de los cuales reciben energía del productor o revendedor	30
Los de servicio limitado: Por la misma unidad	18
Quando toda o parte de la energía que adquieran la distribuyan sin transformación.	
Los de servicio permanente: Por cada kilovatio de potencia contratada	30
Los de servicio limitado: Por la misma unidad	18
<i>Nota.</i> —En el caso en que coincidan la energía transformada y la no transformada se tributará por cada una de ellas independientemente.	
851.—Industriales que se dedican a la carga de baterías de acumuladores, recibiendo la energía eléctrica en forma de corriente alterna:	
Por cada kilovatio de potencia del convertidor (Conmutatriz, grupo rotativo, o lámpara de mercurio)	42
Los mismos, cuando reciban la energía en forma de corriente continua: Por cada kilovatio de capacidad del contador que utilicen para la medida de esta energía	50
<i>Nota.</i> —Cuando en este último caso exista un solo contador para medir la energía destinada a carga de acumuladores y la destinada a otras aplicaciones, se prorrateará la potencia total entre los diferentes consumos, sin que en ningún caso la que resulte destinada a la carga de baterías pueda ser inferior a cinco kilovatios.	
852.—Talleres galvanotécnicos para baños de metales preciosos.	
Por cada diez kilovatios-hora o fracción consumidos por el baño eléctrico y las máquinas de bruñir complementarias	3,40
Quando exista, además, aspirador de vapores nocivos:	
Por cada diez kilovatios-hora o fracción consumidos en el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir y el aspirador	2,80
Los mismos talleres, cuando se trate de baño a base de cobre, níquel, cromo, etc.:	
Por cada diez kilovatios-hora o fracción consumidos por el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir complementarias	1,70
Quando exista, además, aspirador de vapores nocivos:	
Por cada diez kilovatios-hora o fracción consumidos en el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir y el aspirador	1,40

Pagarán de
—
cuota
—
Pesetas

Nota.—Cuando estos talleres formen parte integrante de otros en que se construyan objetos que han de sufrir la acción del baño, estarán exentos de tributación.

853.—Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia. Por la suma de unidades de gas (metros cúbicos) y de electricidad (kilovatios-hora) consumidos anualmente, en todas las operaciones de fabricación, sean principales o auxiliares, incluso confección de envases y precintos para las mismas. Hasta 12.000 unidades al año	700
Por cada 1.200 unidades más	70
854.—Fábricas de electrodos para soldaduras eléctricas. Hasta 500.000 electrodos fabricados anualmente	800
Por cada 10.000 más o fracción ...	16

Gas del alumbrado

855.—Fábricas de gas para alumbrado, calefacción u otros usos. Por cada 100 metros cúbicos suministrados a los consumidores	2,20
--	------

Nota.—Quedan anuladas para estos fabricantes las normas establecidas por la Real Orden de 6 de mayo de 1904.

856.—Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas. Por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee	12
857.—Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas o de otros análogos. Por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee	6
858.—Fábricas de manguitos para el alumbrado por incandescencia. Por cada telar en que se hace el manguito	108
Por cada operario u operaria, incinerador del manguito	212
859.—Fábricas de aglomerados de carbones para ser empleados como combustibles. Por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios	408
Por cada 100 kilogramos de aumento o disminución, se aumentarán o disminuirán	40.80

Carburo de calcio

860.—Fábricas de carburo de calcio. Por cada kilovatio consumido en las operaciones de fabricación	56
861.—Alquiladores de fuerza mecánica para ser aplicada a una industria. Por cada 75 kilogrametros de fuerza alquilada o suministrada, cualquiera que sea el motor	80

GRUPO DUODECIMO

INDUSTRIAS DEL CAUCHO, CORCHO, LINOLEO Y TABACO

Pagarán de
—
cuota
—
Pesetas

Caucho

862.—Fábricas de objetos de goma y caucho, que parten del caucho natural y le trabajan en cilindros. Por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los cilindros de sus aparatos mezcladores. Cuando se trabaje la hoja inglesa: Por cada aparato de cortar láminas. Cuando se trabaje a base de aglomeración de goma triturada y desperdicios del caucho: Por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de que conste cada prensa	5,50 710 6
---	--

Notas:

1.ª Los cilindros lavadores, las calandras, las prensas de vulcanizar y demás máquinas y aparatos para moldear los objetos con el caucho fabricado en las fábricas que adopten el sistema del párrafo primero, estarán exentos de tributación.

2.ª Si en alguna fábrica se simultaneasen alguno de los tres sistemas señalados tributarán, independientemente, por la cuota que correspondiera a cada uno de ellos.

3.ª La fabricación de objetos de bakelita y otras sustancias análogas a base de resinas o goma-resinas, empleando el sistema de compresión en prensas, tributará por el sistema tercero de este epígrafe.

863.—Fábricas de hilados de goma. Por cada máquina movida mecánicamente	852
Movida a mano: Por cada máquina	108
864.—Fábricas de impermeabilizar tejidos mediante el caucho, aceites secantes o sucedáneos, en que todas las operaciones se realizan a mano. Por cada metro cuadrado de superficie de las mesas en que se impregna el tejido	180
Quando se empleen aparatos movidos mecánicamente, ya sean continuos o intermitentes: Por cada aparato	712

Notas:

1.ª Cuando el hidrófugo empleado sean sales metálicas, las cuotas anteriores aumentarán en un 20 por 100, y si se emplean la gelatina, cola, parafina, calcinato de cal y similares, las referidas cuotas primitivas se aumentarán en el 10 por 100.

2.ª Si las telas a impermeabilizar son de lana, las cuotas del epígrafe se

	Pagarán de cuota — Pesetas
aumentarán en el 25 por 100, y si fueran de seda, natural o artificial, el aumento será del 50 por 100.	
865. —A. Fábricas de sellos y membretes de caucho.	
Por cada prensa que no exceda de 15 por 20 centímetros	500
Por cada decímetro cuadrado más o fracción	100
866. —Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas para automóviles, motocicletas, etc.	
Como cuota mínima, cualquiera que sea el sistema de reparación y aunque no tengan instaladas máquinas	240
Por cada molde, tamaño de un tercio o menor, cualquiera que sea su aplicación	80
Por cada molde integral	160
Por cada molde, prensa o análogos, para cámaras	80
Por cada molde que pueda contener el aparato, cuando se trate de vulcanización «Nestlé» o sistema análogo.	80
En vulcanización de calderas autoclave u otro análogo, por cada una de las cubiertas que puedan ser objeto de vulcanización al mismo tiempo, de acuerdo con la capacidad de la caldera	80
Nota.—Las cuotas de este epígrafe no facultan para la venta de cámaras ni cubiertas.	

Corcho

867. —Fábricas de cuadrillos de corcho.	
Por cada máquina de rebanar, movida mecánicamente	120
Por cada máquina de cuadrar, movida mecánicamente	100
Por cada máquina de cuadrar, movida a mano	50
Nota.—Las mesas o tinas de cuadrar, tributarán por la Tarifa 4. ^a	
868. —Fábricas de taponos de corcho.	
Por cada máquina de elaborar taponos a la barrina	120
Por cada máquina de elaborar taponos al esmeril	90
Por cada máquina garlopa	60
Por cada máquina de rebajar	90
Nota.—Las máquinas de rebanar y cuadrar para uso exclusivo de estas fábricas quedan exentas de tributación.	
869. —Fábricas de discos de corcho.	
Por cada máquina de barrina	340
Por cada máquina automática	480
Nota común a los epígrafes 867, 868 y 869.—Se faculta a estos fabricantes para vender el corcho sin labrar sobrante de su fabricación hasta un 25 por 100 de la cantidad total ad-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
quirida. A este fin deberán justificar las entradas y salidas de corcho para la venta con las correspondientes facturas de compra-venta, que deberán conservar en su poder y con los libros sellados por la Administración. Si no cumplen estos requisitos satisfarán la cuota correspondiente de especulador.	
870. —Fábricas de láminas de corcho.	
Por cada máquina de laminar	300
Por cada troquel para fabricar plantillas	100
871. —Fábricas de aglomerados de corcho, a base de aglutinantes.	
Por cada metro cúbico de capacidad del horno de cocción	50
Nota.—Por cada horno de cocción, queda exento de tributar un horno de secado.	
872. —Fábricas de aglomerados negros, utilizados como aislantes.	
Por cada metro cúbico de capacidad del horno de cocción	25
873. —Fábricas de lana y papel de corcho.	
Por cada máquina de hacer lana o papel	300
874. —Fábricas de aserrín de corcho.	
Por cada C. V. de fuerza o fracción, aplicados a las máquinas tribu- tadoras y molinos de piedra	500
Nota.—Cuando el molino sirva exclusivamente para mejorar la calidad del aserrín producido, quedará exento de tributación.	
875. —Fábricas de objetos de corcho, no comprendidos en los epígrafes anteriores.	
Con menos de 10 operarios	400
De 10 en adelante	800
Nota.—Las fábricas de aglomerados anejas a estas fábricas tributarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda. En este caso, a los efectos fiscales, se sumarán los operarios utilizados en las dos fabricaciones.	
Linóleo	
876. —Fábricas de linóleo unicolor.	
Por cada 100 metros cuadrados de superficie de linóleo que sean capaz de producir al año las calandras ...	4,40
Cuando se obtenga linóleo con dibujos en colores incrustados:	
Por cada 100 metros cuadrados de superficie de linóleo capaz de producir al año por cada prensa	5,30
Cuando se obtenga lincrusta:	
Por cada 100 metros cuadrados de superficie de lincrusta capaz de producir al año por las calandras	1,30
Tabaco	
877. —Fábricas de cigarros en las que todas las operaciones se hacen a mano, pero	

	Pagarán de cuota — Pesetas
pudiendo utilizar máquinas tiruleras y mesas de succión. Hasta 20 operarios empleados en las labores	500
Por cada operario más	26
878.—Fábricas de cigarros a máquina. Por cada máquina para confeccionar el cigarro completo	60
879.—Fábricas de cigarros que utilicen indistintamente o simultáneamente los procedimientos manuales y mecánicos. Hasta dos operarios dedicados a esta fabricación a mano	50
Por cada operario más	25
Por cada máquina para confeccionar el cigarro completo	60
880.—Fábricas de cigarrillos con picadura al cuadrado, en las que las operaciones se hacen a mano, pero pudiendo utilizar máquinas de picar. Hasta 20 operarios empleados en la fabricación	360
Por cada operario más	43
881.—Fábricas de cigarrillos con picadura al cuadrado, en las que se confeccionan a máquina. Por cada máquina de fabricar cigarrillos	260
882.—Fábricas de cigarrillos con picadura al cuadrado, que utilizan indistinta o simultáneamente los procedimientos manual y mecánico. Hasta cinco operarios empleados en la confección a mano	215
Por cada operario más	43
Por cada máquina de fabricar cigarrillos	260

	Pagarán de cuota — Pesetas
883.—Fábricas de cigarrillos de hebra. Empleando una sola máquina de elaborar cigarrillos	2 100
Empleando hasta tres máquinas: Por cada una	1 900
Empleando más de tres máquinas: Por cada una	1 700
<i>Nota.</i> —Las fábricas de cigarrillos, tanto al cuadrado como de hebra, sea cualquiera el procedimiento de elaboración que empleen, tendrán exentas de tributación las máquinas de picar que utilicen exclusivamente en sus labores, pero no podrán vender picaduras de ninguna clase ni confeccionarlos por cuenta de otra fábrica.	
884.—Fábricas de picados. Por cada máquina de picar	8 500
885.—Fábricas mixtas de cigarrillos y picaduras. Además de las cuotas señaladas por operarios o máquinas, respectivamente, en los epígrafes que clasifican la fabricación de cigarrillos, se tributará: Por cada máquina de picar, cuando la fábrica emplee hasta cuatro máquinas de cigarrillos o hasta 292 operarios	1 700
Por cada máquina de picar, cuando emplee hasta tres de cigarrillos o hasta 219 operarios	3 400
Por cada máquina de picar, cuando emplee hasta dos de cigarrillos o hasta 146 operarios	5 000
Por cada máquina de picar, empleando una máquina de elaborar cigarrillos o hasta 73 operarios	6 800

(Continuará.—Tarifa 4.ª)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas cogidas en los establecimientos de Beneficencia Provincial de

Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Angeles Pascual Moreno, Lucía Arnáez Fernández Mayarales, Antonia Gómez Negro, María Molero Martínez y Juana Regidor Rojo, de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1941.—
P. O., E. Quijada.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.

Por el Padre Juan Rodríguez Cabal, Procurador general de los Dominicos.

domiciliado en Madrid, calle General Oraa, número 14, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Exterior al 4 por 100, emisión del año 1933; Serie F, números 5.360 al 72, 3.463. Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1929, sin impuesto: Serie B, números 8.722 al 37; serie C, números 35.037, 35.322 al 31; serie D, número 3.310; serie F, números 485, 888, 976, por un importe total de 593.500 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo de

guiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, octubre de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.

4.789-X

(M-134)

Por doña Nicolasa Ara Castillo, domiciliada en Madrid, avenida de Calvo Sotelo, número 23, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión del año 1928: Serie A, números 31.548/49, 86.962/63, 139.123/25, 140.801 al 813, por un importe total de pesetas nominales 10.000.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 25 de octubre de 1941.—P. el Director general, Luis Peás.

4.781-X

(79)

Por doña Almérica Sáez y Fernández, domiciliada en Albacete, calle San Antonio, número 16, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, con impuesto: Serie A, núms. 184.028, 195.913/15, 198.013, 519.259, 527.650, 629.234, 677.586, 747.784 y 770.497; serie B, números 5.397, 6.229, 6.855, 6.856, 42.459, 134.253 y 135.423/426; serie D, números 3.429, 14.136 y 46.128, por un importe total de 68.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 4 de noviembre de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.

4.785-X

(M-70)

Por don Enrique Villena Villena, domiciliado en Albacete, calle Ricardo Castro, número 4, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, sin impuesto: Serie A, números 688.373 al 688.375; serie B, núms. 34.824 al 34.828 y 228.127; serie C, números 24.173 al 24.181 y 191.146, por un importe total de pesetas nominales 66.500.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 4 de noviembre de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.

4.786-X

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización

Resolviendo el concurso convocado para provisión de dieciocho plazas de Ingenieros Agrónomos, vacantes en el Instituto Nacional de Colonización.

Como resolución del concurso para provisión de dieciocho plazas de Ingenieros Agrónomos, vacantes en el Instituto Nacional de Colonización, convocado por Orden ministerial de 2 de octubre último y previo el asesoramiento del Secretario general y Jefes de Sección de dicho Instituto.

Teniendo en cuenta que por no haberse presentado ningún Caballero Mutilado de Guerra por la Patria, las plazas reservadas a éstos y dos sobrantes del Grupo de ex combatientes han acrecido el cupo reservado a Oficiales Provisionales y que por no haberse presentado ningún huérfano de víctimas nacionales de la Guerra, las plazas reservadas a éstos y una sobrante del Grupo de ex cautivos han acrecido el cupo a proveer en turno libre.

Esta Dirección General, aceptando en todas sus partes la propuesta de los Asesores, ha dispuesto nombrar a los siguientes Ingenieros Agrónomos concursantes:

Ex Oficiales Provisionales con Medalla de Campaña

- 1.—D. Ricardo Grande Covián.
- 2.—D. Salvador Serrats Urquiza.
- 3.—D. Antonio Pizarro Checa.
- 4.—D. Juan Manuel Pazos Gil.
- 5.—D. Francisco de los Ríos Romero.
- 6.—D. Francisco Bonilla y Mir.
- 7.—D. Federico Balbontín Gutiérrez.
- 8.—D. Antonio Pons Canals.

Ex combatientes con Medalla de Campaña

- 9.—D. Odón Fernández Lavandera.
- Ex cautivos*
- 10.—D. Alfonso García del Pino.
 - 11.—D. Francisco Altimiras Durán.

Turno libre

- 12.—D. José María Pastor Moreno.
- 13.—D. Mariano Laguna Reñina.
- 14.—D. José Bethencourt y Massieu.
- 15.—D. José Aragón Austre.
- 16.—D. Antonio Ayuso Murillo.
- 17.—D. Emilio Góngora Galera.
- 18.—D. Manuel González Domínguez.

Los mencionados Ingenieros Agrónomos deberán presentarse en la Secretaría General de este Instituto antes del día 15 del corriente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1941.—El Director general, Angel Zorrilla.

St. Secretario general del Instituto Nacional de Colonización.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Declarando que sea anulada la imposibilidad de simultanear la matrícula oficial de asignaturas del periodo preparatorio con los del elemental del mismo grado de Perito Mercantil.

Esta Dirección General, aprobando lo propuesto por V. S. en su oficio número 21, ha resuelto, con carácter general sea anulada la imposibilidad de simultanear la matrícula oficial de asignaturas del periodo preparatorio con los del elemental del mismo grado de Perito Mercantil, respetando el orden de prelación, para la aprobación de las asignaturas que en el orden científico son previas unas de otras, y la aprobación igualmente de la asignatura de Conjunto, a la que deben preceder técnica y docentemente todas las demás del grado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Director de la Escuela Central Superior de Comercio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Murcia

Transcribiendo relación de los opositores que han demostrado suficiencia en los exámenes de ingreso en el Cuerpo de Capataces Celadores de las carreteras del Estado de esta provincia.

Para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre exámenes de ingreso en el Cuerpo de Capataces Celadores de las carreteras del Estado de esta provincia, que se han celebrado ante esta Jefatura el día 5 del actual y siguientes, han demostrado su suficiencia para ello los opositores que a continuación se relacionan:

Número uno, don Salvador Cerón

Martínez, actualmente Capataz de entrada.

Número dos, don Onofre García Ayala, íd. íd. íd.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Superioridad.

Murcia, 10 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Gabriel Cañada. 2.068.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Castellón

Anunciando convocatoria para cubrir dos plazas de Capataz-Celador de Obras Públicas en esta provincia.

En virtud de la autorización concedida a esta Jefatura en 19 de septiembre último por la Dirección General de Caminos, se abre concurso-oposición para que puedan acudir a él los Pconcs-Capataces o Camineros que lo fueran antes del 14 de marzo de 1940 y que, dentro del año actual, no excedan de los cincuenta años de edad.

El jornal asignado a dicho empleo es el de doce pesetas diarias.

El concurso se llevará a cabo de acuerdo con lo prescrito en la Orden ministerial de la fecha citada y en su párrafo segundo.

Las peticiones de los concursantes se dirigirán a esta Jefatura, lo que podrá hacerse durante el plazo de treinta días, contado desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en días y horas hábiles de oficina.

Los ejercicios de examen de suficiencia tendrá lugar en el primer día hábil después de los quince siguientes al último de plazo para la presentación de instancias.

Para este concurso regirán las disposiciones de los artículos cuarto, quinto y sexto del Reglamento del Cuerpo de Camineros y la Orden de la Dirección General de Obras Públicas de 27 de marzo de 1940, en la parte que sean aplicables.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Castellón, 7 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe accidental, Tomás Quesada.

2.051

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

NOTA de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día

Números	Premios Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
7.969	140.000	Granada.	Madrid.	Línea de la Concepción.	Jerez de la Frontera.	Barcelona.
11.330	75.000	Oviedo.	Madrid.	Jerez de la Frontera.	Salamanca.	Madrid.
30.550	30.000	Barcelona.	Madrid.	Jerez de la Frontera.	Murcia.	Huelva.
31.180	2.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
11.978	2.000	Línea de la Concepción.	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.	Bilbao.
29.640	2.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
41.509	2.000	Llerena.	Barcelona.	Murcia.	Sevilla.	Córdoba.
36.448	2.000	Las Palmas.	Barcelona.	Melilla.	Vigo.	Zaragoza.
18.729	2.000	Las Palmas.	Madrid.	Barcelona.	Sevilla.	Sevilla.
16.070	2.000	Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Málaga.	Valencia.
29.144	2.000	Igualada.	Barcelona.	León.	Sevilla.	Valladolid.
12.911	2.000	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Granada.	Málaga.
30.990	2.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.

Han obtenido el reintegro de 40 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 9,

Madrid, 12 de noviembre de 1941.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de noviembre de 1941

Ha de constar de cuatro series de 43.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.485.434 pesetas en 6.078 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	200.000
1 de	100.000
1 de	50.000
10 de 3.000	30.000
1.463 de 500	731.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	5.000
2 ídem de 1.750 id. id., para los del premio segundo	3.500
2 ídem de 992 id. id., para los del premio tercero	1.984
4.299 reintegros de 50 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	214.950
6.078	1.485.434

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 43.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 200.000 pesetas

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venta del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 24 de abril de 1941.—El Director general, *Fernando Koldan*.